

47
25.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**"EL NOMBRE DE LOS TESTIGOS
EN LA CARTA PODER EN EL
DERECHO PROCESAL
DEL TRABAJO"**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

FELICIANO BOLAÑOS MEDINA

ASESOR : LIC. JUAN JESÚS JUAREZ ROJAS

MEXICO

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por tu voluntad, porque sin ella nada hubiese sido posible.

Por haberme guiado y dotado de lo necesario para llegar al inicio de esta carrera.

Por permitirme llegar a donde me lo he propuesto.

Por incluir en mi destino esta profesión que es uno de los conductos para la realización de tus grandes y nobles propósitos hacia nuestros semejantes.

Gracias.

A MIS PADRES:

FELICIANO BOLAÑOS GARCIA Y

CRUZ MEDINA DE BOLAÑOS.

En agradecimiento a su cariño, comprensión y fe depositados en mí, con profundo respeto y admiración, como testimonio de gratitud y homenaje a su sacrificio.

Gracias por haberme dado la vida, por su amor, por su apoyo y por su ejemplo.

Con el constante deseo de seguir adelante, pensando en la inmensa dicha que es tenerlos a mi lado.

Los amo.

A MIS QUERIDOS HERMANOS:

LOURDES, FERNANDO, ROCIO, RAUL,

ROSARIO, GABRIEL, NORMA, LAURA

Y OMAR:

Por su gran apoyo moral y confianza que me brindan, con mi estimación, leal cariño y apoyo incondicional.

Y por haberme dado la oportunidad de conocer y querer a esos grandes seres quienes forman una parte de mi vida y de quienes he aprendido tanto.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Por su manifiesta y gran labor
educativa.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON:

Al darme la oportunidad de realizar
mi carrera y brindarme el honor de
ser parte de ella, mi respeto.

A MI ASESOR

LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS:

Por compartir sus conocimientos y
experiencia, por su gran capacidad e
invaluable ayuda para la elaboración y
terminación de la presente.

A MIS AMIGOS

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO.

En general a todas las personas que
contribuyeron de manera directa e
indirecta, en la culminación de esta
obra.

Mi eterno agradecimiento.

EL NOMBRE DE LOS TESTIGOS EN LA CARTA PODER EN EL DERECHO
PROCESAL DEL TRABAJO.

I N D I C E

INTRODUCCION	I
--------------	---

CAPITULO I

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

1.1 Generalidades.	1
1.2 Concepto.	4
1.3 Fuentes del derecho procesal del trabajo.	6
1.4 Principios del derecho procesal del trabajo.	13
1.5 Proceso y procedimiento.	20
1.6 Naturaleza jurídica.	22

CAPITULO II

EL MANDATO.

2.1	Concepto	24
2.2	Nociones doctrinales del mandato.	28
2.3	Clases de mandato.	31
2.4	Distinción de mandato con otras figuras jurídicas.	43
2.5	Efectos.	48

CAPITULO III

LAS PARTES EN EL PROCESO LABORAL.

3.1	Persona.	58
3.2	Parte.	60
3.3	El tercero y su clasificación.	63
3.4	El poder.	66
3.4.1	Concepto	66
3.4.1.1	Clasificación.	70
3.5	La representación.	77
3.5.1	Concepto.	78
3.5.1.1	Clasificación.	81
3.6	La representación en el derecho procesal del trabajo.	94
3.7	Excepción de la falta de personalidad.	100

CAPITULO IV
REQUISITO LEGAL.

4.1 Disposición legal.	103
4.1.1 Requisitos.	104
4.2 La carta poder y el requisito de los testigos.	108
4.2.1 El artículo 692 fracción I de la Ley Federal del trabajo.	110
4.3 Razón de los testigos.	114
4.4 Identidad de los testigos.	114
4.5 Criterios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el otorgamiento de la carta poder y la admisión o desechamiento de la demanda laboral.	117
4.6 Jurisprudencia.	124

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N .

En el presente estudio veremos la importancia que tiene el Derecho Procesal del Trabajo, encaminado a dirimir las controversias del orden laboral, mediante el arbitraje y a través de los órganos creados para ello por el Estado; las fuentes que integran el Derecho Procesal del Trabajo, así como los principios fundamentales e inherentes al mismo.

Asimismo trataremos sobre la importancia que tiene el Mandato en México, las clases de mandato existentes y su relevancia, los efectos que se producen entre el mandante, el mandatario y el tercero inclusive entre sí, y la necesidad de distinguir el mandato con otras figuras jurídicas.

También consideraremos las partes que intervienen en el proceso laboral, así como sus representantes legales, su forma de comparecer a juicio, y el documento idóneo con el cual una persona llámese física o moral debe acreditar su personalidad legal dentro del juicio y el momento procesal para ello.

Analizaremos el contenido del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el otorgamiento del poder, cuando una persona comparece por conducto de representante legal-apoderado legal, y los requisitos que debe cubrir la carta poder,

como lo es el caso de los testigos, la importancia de ser de la razón de los testigos, así como su identidad.

Asimismo destacaremos la importancia que tiene una persona física para fungir como testigo y su capacidad para participar en el otorgamiento de un poder, como lo es el caso de una carta poder en la cual se otorga poder a una persona física que será apoderado de otra.

La finalidad del presente estudio es poder demostrar que a través de un estudio jurídico, la necesidad de modificar el artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que deben establecerse al otorgarse una carta poder los nombres de los testigos.

En el último capítulo plantearemos el problema de la personalidad, los criterios sustentados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al desechar o admitir una demanda por omitirse los nombres de los testigos en la carta poder con la cual se acredita la personalidad del apoderado legal de una persona física.

CAPITULO I

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

En el presente capítulo abordaremos lo que significa derecho procesal del trabajo, su importancia dentro del campo jurídico, importante rama del derecho que considera las particularidades propias de los negocios surgidos por las discrepancias obrero patronales y la participación del Estado en la impartición de la justicia laboral, analizaremos los diversos conceptos de algunos tratadistas doctrinarios de lo que consideran como derecho procesal del trabajo, sus fuentes en relación a lo que establece el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, consideraremos los diferentes principios del derecho procesal del trabajo, considerados como propios y los cuales le han conferido autonomía, constituyendo las características esenciales para ser considerado como una fundamental rama del derecho, de igual forma estableceremos la diferencia que existe entre lo que es proceso y procedimiento, así como la naturaleza jurídica del derecho procesal del trabajo.

1.1 Generalidades.

En cualquier época y en cualquier país, la idea del derecho en general debe estar abocada a un sentimiento de justicia;

asimismo podemos aseverar que la justicia es una meta ante la cual el derecho es solamente un medio para alcanzarla.

El derecho es concebido como un conjunto de normas humanas, elaboradas por los hombres, impuestas por el poder público. Asimismo el derecho al ser una obra humana y un producto de la cultura, en consecuencia brota de hechos especiales de la realidad humana.

Los hombres construyen el derecho porque tienen necesidad de él, haciéndolo estimulados por sus necesidades y dirigidos hacia el logro de diversos propósitos, cuya realización satisface esas urgencias.

Dentro del campo jurídico y específicamente en lo que se refiere al derecho procesal se señala "Todo derecho procesal es derecho público, por cuanto que regula la más esencial prerrogativa del Estado, su función básica que es la de administrar justicia. Como consecuencia, las normas procesales son de derecho público, de derecho necesario, aplicándose por ello con independencia de la voluntad de las partes y obligando igualmente a los tribunales que las aplican por el principio de vinculación a la propia ley de los órganos que ejercen la función soberana estatal".¹

¹ Blasco, Benjamín D. Derecho Procesal Laboral; España, Zaragoza.: Talleres Editoriales Librería General Pedro Cebuna, 23, 1974, p. 16.

Tomando en consideración lo anterior, podemos señalar, que el derecho procesal es un conjunto de normas que regulan el proceso: asimismo podríamos entenderlo como el conjunto normativo que disciplina la actividad jurisdiccional del Estado; siendo dicha actividad reconocida en la actualidad como una importante rama del derecho.

Por otro lado se argumenta "El derecho procesal del trabajo es una nueva rama de la ciencia jurídica, surgida y estructurada en los últimos años, pero dotada de un vigor que sólo se obtiene de la cuestión social que lo propicia. Su fin es la reglamentación de toda la secuela del proceso, mediante la fijación de la norma jurídica por la que se pueden hacer efectivos los derechos sustantivos consignados en los códigos laborales".²

Considerado recientemente como una nueva rama jurídica, legada de fuerza, conseguida de la controversia social que lo propicia, y teniendo como finalidad el ordenamiento de la secuela procedimental, el derecho procesal del trabajo, a través de la norma jurídica llevan a cabo los derechos establecidos como sustantivos dentro de la ley laboral; siendo de gran importancia, porque va encaminado a dirimir las controversias del ámbito laboral en nuestro país.

² Bermúdez Cisneros, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo; 2da. edic.; México.: Edit. Trillas, 1989, p. 19.

1.2 Concepto.

La necesidad de definir al derecho procesal del trabajo es inminente, dada la importancia que tiene dentro del derecho público, y más objetivamente dentro del derecho del trabajo, por lo que Miguel Bermúdez Cisneros, al citar a Stafforini opina: "El derecho procesal del trabajo consagra el derecho al ejercicio de la jurisdicción, para realizar las normas jurídicas y contractuales del trabajo incumplidas, y para conservar el orden jurídico entre los factores de la producción. Más la intervención estatal no debe ser rígida sino humana, inspirada en postulados de principio social, ya que el derecho del trabajo reivindica la humanización del derecho en los últimos tiempos. Y en tal virtud, el derecho procesal del trabajo realiza la función más excelsa del Estado, la más trascendental en nuestra época histórica: impartir justicia social".³

Luigi de Litala, define de la siguiente manera al derecho procesal del trabajo: "aquella rama de las ciencias jurídicas que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho del trabajo, y que regula la actividad del juez y de las partes, en

³ **Idem.**

todos los procedimientos concernientes a la materia del trabajo".

Trueba Urbina al referirse al derecho procesal del trabajo lo define como: "el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero-patronales, interobreros o interpatronales".⁴

En este mismo orden de ideas y considerando las definiciones doctrinarias de los autores anteriormente mencionados, estimamos conveniente señalar que el derecho procesal del trabajo es una rama del derecho, la cual se traduce en normas establecidas y contempladas en la Ley Federal del Trabajo de nuestro país, mismas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado a través de los órganos creados para ello, y realiza la función de impartición de justicia regulando la actividad del juez y las partes en todos los procedimientos concernientes a la materia del trabajo, a fin de mantener el orden jurídico-económico dentro de nuestro sistema de derecho.

⁴ Derecho Procesal del Trabajo; Vol. I; América-Buenos Aires.: Ediciones Jurídicas Europa, traducida por Sentis Melendo (Santiago), 1949, p. 25.

⁵ Citado por Tena Suck, Rafael y Hugo Italo Morales S. Derecho Procesal del Trabajo; 2da. edic.; México.: Edit. Trillas, 1987, p. 19.

1.3 Fuentes del derecho procesal del trabajo.

De acuerdo al diccionario fuente significa "Manantial de agua que brota de la tierra".⁶ Por otro lado se argumenta "... en el sistema mexicano el derecho sustantivo del trabajo y el derecho procesal están contenidos en un solo cuerpo jurídico, y por consecuencia lógica, las fuentes reconocidas por el artículo 17 de la ley están referidas a las normas, tanto sustantivas como procesales".⁷

Por fuente del derecho debemos entender el lugar de donde proviene la norma jurídica que no existía anteriormente en la sociedad.

Nuestro derecho mexicano reconoce expresamente como fuentes, las indicadas en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo vigente, precepto que señala "a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

⁶ Diccionario Escolar Novaro; 2da. edic.; México: 1991.

⁷ Bernúdez Cisneros, Miguel. Ob. Cit., p. 26.

Bermúdez Cisneros opina: "... como máxima norma de la estructura jurídica de un país, la Constitución se convierte en la fuente fundamental no sólo de las instituciones de la nación, sino también de las normas que la rigen.

"En su artículo 123, contiene toda la ciencia jurídico-laboral que pudiese tener Constitución alguna en nuestros días, garantizando de esta forma los llamados derechos sociales". *

Las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, son un reflejo de lo estipulado en la Constitución, por lo anterior y para hacer referencia al aspecto procesal del derecho del trabajo, transcribiremos las tres fracciones del artículo Constitucional antes citado: "... **XX.** Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones

* **Ibídem.** pp. 26 y 27.

consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrón que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;..."

En relación a la ley como fuente del derecho procesal del trabajo se señala "... algunos principios constitucionales toman efectividad mediante una legislación ordinaria, mientras que otros, pensamos, tienen aplicación automática e inmediata, como serian, a manera de ejemplo, los que garantizan el disfrute de vacaciones, el pago de salarios, los descansos semanales, entre otros.

"... el carácter tutelar del derecho procesal del trabajo, no aceptado y discutido por algunos tratadistas hace algún tiempo, en la actualidad ha pasado a ser un principio reconocido y así lo aseveran nuestros máximos tratadistas, quienes afirman: "La igualdad de las partes en el proceso se obtiene mediante la concesión de una superioridad jurídica al trabajador, que compense su inferioridad económica" (De la Cueva); "Restablecer y mantener la verdadera igualdad procesal es un propósito fundamental del derecho procesal del trabajo, que asiste a la clase trabajadora y es cumplimiento indispensable de la justicia social" (Alvarez del Castillo); "Tanto el derecho sustantivo del trabajo como el derecho procesal son derechos de excepción; por consiguiente, tutelar de los trabajadores" (Trueba Urbina)".⁹

La Ley Federal del Trabajo es considerada de observancia general en toda la República, proteccionista de los trabajadores, la cual rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado "A", de la Constitución, las normas de la ley mencionada tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

La Ley Federal del Trabajo ha tenido diversas reformas en su texto original, a efecto de precisar conceptos y hacer más funcionales sus principios.

⁹ Citados por Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. Cit. pp. 27 y 28.

Bermúdez Cisneros en relación a la costumbre, los principios generales, la jurisprudencia y la equidad, opina: "se nos presenta hasta el siglo XIX como la trascendental fuente integradora del derecho, sea por la carencia de regulaciones eficientes o por la parquedad de algunos cuerpos normativos, que obligaban comúnmente al juzgador a remitirse indefectiblemente a la costumbre.

"... La costumbre procesal será aquella que recoja aspiraciones y derroteros que se dejen sentir en cualquier orden de la vida social y bajo cualquier orden, cuando atañen al mundo de los procedimientos y al de la organización jurisdiccional, y cuando al hacerlo suponga avance decidido hacia una justicia más perfecta. Y es que en estos móviles pueden inspirarse los tribunales para establecer sus precedentes procesales, como manifestaciones normales de la justicia.

"... por principios generales del derecho se entienden: las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación.

"Se entiende por jurisprudencia a las resoluciones reiteradas que un alto tribunal, como la Suprema Corte de Justicia, establece en asuntos sometidos a su conocimiento; de ahí que no son pocos los tratadistas que afirman que la

jurisprudencia no es una real fuente jurídica sino, por el contrario, únicamente una interpretación del derecho.

"Una definición muy mexicana de esta institución, producto intelectual del maestro Baltazar Cavazos, que nos dice: "por jurisprudencia debemos entender el conjunto de tesis sustentadas en las ejecutorias de los tribunales, representando en esta forma un medio técnico de interpretación y elaboración del derecho".

"...la equidad es una pieza fundamental de la estructuración del derecho, y por ello, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo le reconoce la calidad de fuente de derecho, en razón de que la aplicación de la equidad en los juicios laborales es una función integradora del mismo derecho y esta labor de complementación la realiza llevando un criterio sano al punto concreto y fino de la idea contenida en la norma, hasta hacerse realidad en el caso concreto".¹⁰

Eduardo Pallares al referirse a la jurisprudencia comenta: "La jurisprudencia como la costumbre, puede ser confirmatoria de la ley, supletoria de la ley, interpretativa o derogativa de la norma jurídica. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley, creando una norma que complete a la ley. La interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La derogativa modifica

¹⁰ **Ibídem.** pp. 30 a 33.

o abroga los preceptos legales. Las tres primeras tienen validez en nuestro derecho. La derogativa no lo tiene porque está en pugna con el artículo 14 Constitucional y con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil que previene que la ley sólo puede ser abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior".¹¹

La costumbre como fuente integradora de derecho ha venido decayendo, ya que en relación a algunas ramas del derecho ya ni se recurre a ella. De igual forma consideramos que los principios generales de justicia social, derivados del artículo 123 de la Constitución, resulta lógico que se encuentren comprendidos en los principios generales que se deriven de la Constitución. La jurisprudencia en esencia proviene de cinco resoluciones homologadas aplicadas a asuntos concretos y es necesario que la misma posea claridad y uniformidad, es pues, considerada como fuente integradora de derecho. Creemos que la equidad es un criterio permanente de aplicación de justicia y sigue siendo actual en su aplicación del derecho, constituyendo un instrumento de quien debe aplicar la ley.

¹¹ Citado por Córdova Romero, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo; México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991, p. 20.

Asimismo se argumenta: "La fuente única del derecho es, para nosotros, la voluntad del órgano legislativo".¹²

Por otro lado, los tratadistas consideran como posibles fuentes del derecho positivo a la ley, a los principios generales del derecho, a la jurisprudencia, a la costumbre y los usos, a la equidad, a la analogía y a la doctrina. Tomando en cuenta los legisladores aquéllas que consideran convenientes, de acuerdo a las circunstancias de cada país de acuerdo con un criterio político.

1.4 Principios del derecho procesal del trabajo.

El derecho procesal del trabajo se rige por principios especiales y particulares que le han venido dando poco a poco autonomía al mismo.

Tena Suck al respecto señala los siguientes principios: "a) Principio dispositivo. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden manifestarse si las partes, los interesados no actúan, es decir, para que el poder jurisdiccional intervenga por conducto de sus titulares, es necesario que los particulares promuevan y ejerciten sus acciones ...

¹² De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho; 14ta. edic.; México: Edit. Porrúa, S. A., 1986.

"b) La flexibilidad y sencillez en el proceso... dicha característica deriva de imperativos legales, en el sentido de que en el derecho laboral no se exige forma determinada en las comparecencias, los escritos, las promociones o alegaciones, ...

"c) Principio de concentración. De acuerdo con la naturaleza del derecho laboral, los juicios deben ser breves en su tramitación. Lo contrario a este principio es la dispersión, que trae como consecuencia la prolongación de los procesos, como ocurre en el derecho civil...

"d) Principio de publicidad... el principio de la publicidad ha de entenderse como el derecho que tienen las partes a presenciar todas las audiencias o diligencias, excepto aquellas expresamente establecidas por la ley, como sería la audiencia de discusión y votación del laudo, o por razones del buen servicio o morales...

"e) Principio de inmediatez o inmediación de procesos. ... consiste esencialmente en que los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben estar en contacto personal con las partes: reciban pruebas, oigan sus alegatos, las interroguen, etc., para obrar con mayor justicia.

"f) Oralidad en el proceso. A diferencia del derecho común, el derecho procesal laboral se desarrolla con base en

audiencias, en las que las partes comparecen a hacer valer sus derechos, teniendo la posibilidad de exponer oralmente sus pretensiones ante la autoridad. Por ello se le ubica como un proceso eminentemente oral.

g) Gratuidad en el proceso... los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

h) Nuevo principio procesal (suplencia de la demanda). Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley".¹³

De igual forma, consideramos en relación con los principios antes citados, a los siguientes:

¹³ Tena Suck, Rafael y Hugo Italo Morales S. Derecho Procesal del Trabajo. 3ra. Edic.; México, Argentina, España, Colombia, Puerto Rico, Venezuela.: Edit. Trillas, 1993. p.p. 21 a 26.

Principio de Publicidad. Este principio se encuentra precisado en el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo vigente en nuestro país y el cual señala: "Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres".

Lo anterior implica que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el desarrollo de las audiencias, deben permitir la presencia de las personas o público interesado en presenciar las mismas.

Principio de Gratuidad. Este principio deriva del artículo 17 Constitucional en relación con el artículo 685 de la ley laboral antes mencionada, en razón de la obligación que tiene el Estado de proporcionar al gobernado los elementos indispensables en forma gratuita para poder resolver los conflictos en una forma pacífica y sin costo alguno para las partes.

Principio de Inmediatez. Este principio es uno de los más importantes en el ámbito legal, toda vez que implica que en la búsqueda de la verdad material las autoridades encargadas de la administración de justicia, tienen la obligación de recibir todas las declaraciones y presenciar todos los actos de prueba, bajo la más estricta responsabilidad del funcionario que actúe, toda vez que poseen la facultad de presenciar personalmente el desarrollo

de las audiencias, y de esa forma compenetrarse de todas las incidencias que se susciten durante el procedimiento.

Principio de Oralidad. Podemos señalar que este principio es el que más se distingue en el procedimiento laboral, el cual sobresale respecto de las demás ramas del derecho, toda vez que implica el predominio de la palabra hablada sobre la escrita; sin que se piense que ello sea un impedimento para dejar constancia escrita de todas y cada una de las actuaciones que se dan durante la secuela procedimental.

Principio de Instancia de Parte. Consideramos que este principio además de darse en el Derecho Procesal Laboral, se da en la generalidad de todos los derechos procesales, significando que la autoridad no puede intervenir o en su caso iniciar el procedimiento si no es instada por la parte actora, o sea no puede actuar de oficio, ya que es necesario que la parte actora presente su demanda, y como consecuencia de ello actuará la autoridad laboral.

Principio de Concentración. Este principio estimamos también es importante, porque consiste en la realización del mayor número posible de actos procesales en una sola audiencia. Trayendo como ventaja una mayor economía procesal y un impulso del procedimiento; ejemplo claro lo es la forma en la que el legislador dividió las audiencias en el procedimiento laboral.

Conforme a la Ley Federal del Trabajo de 1931 el procedimiento se dividía en cuatro audiencias: la primera de conciliación; la segunda de demanda y excepciones; la tercera de ofrecimiento de pruebas; y la cuarta de recepción de pruebas. Por otro lado la Ley Federal del Trabajo de 1970, el procedimiento laboral era desarrollado en tres audiencias: de conciliación, de demanda y excepciones, y la última de ofrecimiento de pruebas y de recepción de pruebas. Pero a partir de las reformas procesales del primero de mayo de 1980, a la fecha sólo se llevan a cabo dos audiencias: la de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y una segunda de recepción de pruebas.

Principio de Sencillez. También conocido éste como informalidad en el proceso, el cual se hace consistir en pretender simplificar las diversas actuaciones del procedimiento con la mayor sencillez en la forma del mismo. Tratando de que la actuación de la autoridad sea expedita y carente de formalidades tradicionales utilizadas regularmente en otras ramas del derecho. Y se pretende que las actuaciones que necesariamente deben quedar escritas dentro del procedimiento, sea clara, breve y despojada de expresiones tecnicistas y rimbombantes, así como formalismos insípidos y tediosos.

Principio de Suplencia de la Queja. Este principio o característica es muy discutida, toda vez que tiende a modificar

substancialmente la esencia misma del derecho procesal porque pone a la autoridad laboral en el carácter de juez y parte. Hecho que se encuentra precisado en el artículo 685 de la ley laboral vigente en nuestro país, señalando el precepto legal antes invocado en su segundo párrafo, la imposición que hace a la Junta, toda vez que ésta tiene la obligación de subsanar la demanda del trabajador, cuando de los hechos narrados o de las acciones intentadas se advierta que el actor tenga derecho a otras prestaciones, las cuales no se encuentran reclamadas expresamente en su demanda, es entonces que la Junta supliendo la deficiencia de la queja, debe a nombre del trabajador tener por ejercitadas las nuevas acciones.

Principio de Paridad Procesal. Este estriba en que dentro del proceso a ambas partes se les debe dar un trato igual, esto es, implica que tanto el actor como el demandado tienen las mismas oportunidades de ataque y defensas. Podemos considerar que este principio es el defensor de la tradicional idea de justicia.

Principio de Laudos a Conciencia. Este principio consiste en que la autoridad laboral al momento de pronunciar el laudo y como lo señala el artículo 841 de la ley laboral ya mencionada, debe hacerlo analizando los hechos en conciencia, teniendo la libertad en el análisis valorativo de las pruebas.

Como podemos apreciar los principios del derecho procesal del trabajo antes enunciados no son los únicos, ya que los tratadistas contemplan otros como la conciliación, irrevocabilidad de los laudos y la carga de la prueba impuesta al patrón, entre otros; pero de los antes citados estimamos son los más importantes y necesarios dentro del derecho procesal del trabajo.

1.5 Proceso y procedimiento.

Al nacimiento y desarrollo de las instituciones del Derecho Laboral, así como sus normas de aplicación e interpretación, no se distinguió con claridad lo que era proceso y procedimiento, por lo que encontramos una confusión tanto en la doctrina como en los textos legales, llegando al caso de utilizarlos como sinónimos, conduciéndonos a errores, más al tratar de precisar el alcance jurídico de una y otra institución.

A propósito se argumenta: "Por proceso se entiende el conjunto de autos y actuaciones en una causa sometida a la justicia, asimismo, el litigio sujeto a conocimiento, trámite y resolución de un Tribunal. Con acepción más particular, la causa o juicio criminal; pues está sometido a proceso el que es objeto de una acusación penal, mientras no cabe aplicarle esa frase al demandado en lo civil o laboral.

"El procedimiento califica el modo de proceder en justicia o por la vía administrativa, la tramitación de una petición extrajudicial o de una demanda judicial hasta su término; es decir, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de una causa o de un expediente gubernativo".¹⁴

Francisco Córdova Romero, al citar a Armando Porras López, señala una distinción entre proceso y procedimiento al expresar: "El proceso ya como relación o como situación, es principio o idea jurídica-directriz, en tanto que el procedimiento es la realización plena, concreta sucesiva de los actos jurídicos del proceso. El proceso es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, en tanto que el procedimiento es la forma real, concreta, material del desenvolvimiento del proceso. El proceso es lo abstracto, en tanto que el procedimiento es lo concreto; el proceso es el continente y el procedimiento es el contenido".¹⁵

Consideramos que todo proceso para su plena realización necesita de un procedimiento, y como el caso del procedimiento incidental que se manifiesta dentro del proceso, se puede apreciar que no todo procedimiento es un proceso.

¹⁴ Cabanellas, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral; Tomo II; Bibliográfica Omeba, Editores-Libreros, (s.l.), (s.f.), p. 702.

¹⁵ Ob. Cit. pp. 4 y 5.

1.6 Naturaleza jurídica.

Para poder determinar la naturaleza jurídica del derecho procesal del trabajo, es necesario precisar el carácter del derecho del trabajo.

Néstor de Buen afirma: "que no es posible ubicar a ninguna disciplina de las que integran la enciclopedia jurídica y en forma especial al derecho del trabajo, en sólo una rama determinada del derecho; agrega, además, que es preciso recoger la tesis que, intentando satisfacer un rigor científico, prefiere determinar institucionalmente la naturaleza jurídica y no en grupo, ya que puede haber relaciones integradoras de una institución, las cuales no corresponden a la tendencia general de ésta".¹⁶

Por otro lado se señala: "En la doctrina domina la idea de que el derecho del trabajo es una nueva disciplina jurídica autónoma que no debe asimilarse al derecho privado ni al público, ni tiene carácter mixto, aunque se componga de elementos de uno y otro, toda vez que esta división está en crisis y sólo por tradición se acepta, pues no responde a una realidad científica

¹⁶ Citado por Tena Suck, Rafael. Ob. Cit. p. 20.

y menos sirve para fijar la naturaleza de la nueva disciplina cultural de tendencia socializadora".¹⁷

Podemos señalar que el derecho procesal del trabajo tiene diversas características, siendo de naturaleza social, toda vez que protege a la clase social trabajadora; es proteccionista y tutelar de los trabajadores, cuando existen conflictos del trabajo, los cuales se tramitan dentro de la jurisdicción laboral, aplicando el precepto procesal e interpretando tutelarmente el mismo en favor de los trabajadores; siendo reivindicatorio de los trabajadores, porque es reivindicador de la fuerza humana desposeída, la cual subsiste con la fuerza de trabajo con que cuenta, siendo el objetivo fundamental el de reivindicar los derechos de la clase trabajadora (proletariado), los tribunales del trabajo en el procedimiento laboral, deben ejercer la función reivindicadora al ver las injusticias, aplicando los principios reivindicatorios de los derechos de los trabajadores en el juicio laboral; por lo anterior estimamos que como norma instrumental del trabajo, el derecho procesal del trabajo en una rama del derecho social.

¹⁷ Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo; 4ta. edic.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1978, p. 38.

CAPITULO II

EL MANDATO

2.1 Concepto.

En relación al concepto de mandato se señala que "mandatum proviene de manu dare, dar la mano en señal de confianza y por extensión, dar poder".¹⁸

Como se desprende de su raíz etimológica, en el concepto de mandato juega un papel muy importante la calidad moral y personal del mandatario, de ahí que este contrato naciera "intuitu personae".

En la actualidad el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2546 señala el concepto jurídico del contrato de mandato, disponiendo que es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. Código que fue expedido el día 30 de Agosto de 1928, entrando en vigor el día primero de Octubre de 1932, donde la comisión que intervino en su elaboración señaló en la exposición de motivos que "no procuró ser original, por estar convencida de que en materia legislativa la invención es

¹⁸ Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano; Trad. Fernández González; México: Edit. Epoca, 1977, p. 412.

peligrosísima y que los intereses sociales son demasiado respetables para arriesgarlos en un experimento de éxito problemático. Por eso por regla general se proponen reformas que están escudadas en la autoridad de connotados tratadistas que figuran en la legislación de países más cultos".¹⁹

Tal afirmación es recomendable, ya que en los antecedentes de las legislaciones extranjeras dan los principios doctrinales para la estructuración, a nuestro juicio consideramos correcta la definición de mandato, así como la meritoria exposición de motivos de los miembros de la comisión legislativa.

Del concepto jurídico en estudio se desprende que el mandato es un contrato, superando las deficiencias de otras legislaciones que lo definen como un acto, ya que la definición del Código Civil en mención es más precisa y concuerda con el concepto de contrato unánimemente admitido en la doctrina. Este concepto hace recaer el objeto indirecto del contrato exclusivamente en actos jurídicos, eliminando la posibilidad de los hechos jurídicos controvertidos por deficiencias de técnica legislativa en los derogados Códigos de nuestro país, ya que en el 1870 definía al mandato de la siguiente forma: "El mandato o

¹⁹ **García Téllez, Ignacio. Miembro de la comisión redactora Motivos, Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano; México: (s.e.), 1932. p. 22.**

procuración, es el acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa".²⁰

El siguiente artículo dice que se perfecciona este contrato por la aceptación del mandatario.

Definición que ha sido criticada, ya que en primer lugar el contrato de mandato es un contrato y no un acto, porque comete una inexactitud y se le confunde con el instrumento en que se hace constar la voluntad del mandante, ya que el mismo se forma por el concurso de voluntad de ambos contratantes.

Por tanto contiene una falta de precisión, ya que existen casos en los cuales el mandatario no obra en nombre del mandante, pero sí en interés de éste, como es el caso del mandato sin representación.

También establece una confusión en los efectos del contrato, pues llama facultad de ejecutar cosas en nombre del otorgante, lo que es una obligación en el mandato desde el momento en que se acepta el cargo.

El Código Civil de 1884 se puede decir que, en términos generales conservó los principios de su antecesor, así que la

²⁰ Mouton y Ocampo, Luis. Enciclopedia Jurídica Española; Barcelona: Edit. Francisco Seix, 1980, p. 538.

definición del contrato de mandato quedó establecida en su artículo 2324 por lo que los errores de la técnica quedaron vigentes hasta la vigencia del actual Código Civil.

Asimismo se señala "hemos visto que excepcionalmente en las obligaciones de hacer el deudor debe ejecutar actos jurídicos, que lo normal es que la obligación de hacer recaiga sobre actos materiales. Se exceptúan el ante-contrato por virtud del cual el promitente se obliga a otorgar un contrato en lo futuro y el contrato de mandato que expresamente lo refiere el Código Civil vigente a la ejecución de actos jurídicos. Por tanto el mandato no puede otorgarse para llevar a cabo actos materiales".²¹

El concepto en estudio establece que los actos jurídicos que se obliga a realizar el mandatario son por cuenta del mandante, eliminando así la idea de representación como esencia de la definición, ya que comúnmente el mandatario ejecuta los actos a nombre del mandante, siendo la forma representativa, aunque también puede actuar el mandatario sin representación, pero en ambas situaciones habrá que afectar el patrimonio del representado.

De la definición del mandato que señala el artículo 2546 se desprende que el mandato se caracteriza por ser expresamente un

²¹ **Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano; Vol. II; Tomo VI; 2da. edic.; México.: Edit. Porrúa, 1982, p. 296.**

contrato, el cual recae exclusivamente sobre actos jurídicos y en el cual el mandatario deberá ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante. Y al ejecutar actos por cuenta del mandante, significa que la operación jurídica sólo afectará el patrimonio del mandante, pero cualquier relación de derecho se originará directamente entre el mandatario y el tercero.

2.2 Nociones doctrinales del mandato.

Se argumenta en relación con el mandato "GAYO en las Institutas (III-155) nos expresa: "El mandato consiste en que mandamos hacer algo en favor nuestro o en favor de un tercero; así, si yo te he mandado administrar mis negocios o los de otra persona, se ha contraído la obligación de mandato, y recíprocamente quedamos obligados el uno hacia el otro a cumplir todas las prestaciones que la buena fe ordena".²²

Asimismo, el Código Civil de Bolivia, define al contrato de mandato en su artículo 1332 como, el mandato o la procuración es un acto por el cual una persona da a otra el poder de hacer alguna cosa en virtud del mandato y a su nombre, y señala que el contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario.

²² Sánchez Urite, Ernesto A. Mandato y Representación; Buenos Aires: 2da. edic.; Edit. Abeledo-Perrot, 1986, p. 254.

Estableciendo dicho ordenamiento legal en su artículo 1335 que el mandato es gratuito si no hay convención en contrario.

El Código Civil de Chile dispone en el artículo 2116 que el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que confiere el cargo se llama comitente o mandante y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

Por otro lado, el Código Civil alemán cita en su artículo 662 que el mandato es un contrato, pero no bilateral, pues las obligaciones que muy frecuentemente surgen a cargo del mandante (por ejemplo de abonar los gastos, de resarcir un daño producido por culpa del mismo) no constituyen una remuneración o contrapartida de las obligaciones asumidas por el mandatario. En el sistema alemán, la gratuidad sirve para distinguirlos de otras figuras, tales como el contrato de servicios y el contrato de obra, en cuanto al objeto del mismo, pueden ser negocios de cualquier naturaleza de hecho o de derecho, en cuanto a la forma, no está sujeto a normas, pudiendo celebrarse tácitamente.

El Código Civil italiano define al mandato en su artículo 1737 como un contrato en cuya virtud una persona se obliga gratuitamente o mediante una compensación a ejecutar un negocio jurídico por cuenta de otra persona que le confirió el encargo.

Y en el artículo 1739 agrega que el mandato es gratuito si no ha habido pacto en contrario.

De igual forma el Código Civil de Uruguay de 1868, define al mandato en su artículo 2022, como un contrato por el cual una de las partes confiere a otra, que lo acepta, el poder para representarla en la gestión de uno o más negocios por cuenta y riesgo de la primera. Los negocios ilícitos o contrarios a las buenas costumbres no pueden ser objeto del contrato de mandato. Disponiendo dicha legislación en su artículo 2023 que el mandato puede ser gratuito u oneroso, presumiéndose que es gratuito cuando no se hubiere convenido que el mandatario perciba una retribución por su trabajo. Se presumirá que es oneroso, cuando consista en atribuciones o funciones conferidas a alguno por la ley, y cuando consista en trabajos propios de la profesión lucrativa del mandatario o de su modo de vivir.

Sánchez Urite, refiere "La doctrina de los tribunales de nuestro país ha confundido y sigue aún confundiendo las figuras del poder y del mandato. "La representación es el elemento característico del mandato y supone la intervención de una persona que actúa en nombre y por cuenta de un tercero, sin resultar ella misma afectada por las consecuencias jurídicas del acto que realiza, las que recaen exclusivamente en el verdadero interesado. No dándose esa función representativa, se estará en

presencia de un acto jurídico cualquiera, pero no del típico contrato de mandato".²³

El Código Civil de Argentina al hacer referencia al mandato en su artículo 1869, lo define como contrato, el cual tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza.

Asimismo el ordenamiento legal antes citado en su artículo 1951, señala que el mandante debe librar al mandatario de las obligaciones que hubiera contraído en su nombre, respecto de terceros, para ejecutar el mandato o proveerle de las cosas o de los fondos necesarios para exonerarse.

2.3 Clases de mandato.

a.- Mandato con representación.

El mandato con representación, es aquél en el que el mandante otorga facultades al mandatario para que obre a nombre y por cuenta del mismo, calidad que debe declarar y demostrar al momento de practicar el o los actos jurídicos que le han sido encomendados, ante quien corresponda.

²³ Ob. Cit. p. 25.

En este contrato las relaciones jurídicas se establecen directamente entre el mandante y los terceros con quienes el mandatario haya celebrado los actos jurídicos materia del contrato sin tener el mandatario en la ejecución del mandato obligaciones directas con respecto a los terceros en la correlativa facultad para exigir a éstos en su propio nombre y beneficio el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que una vez realizado el o los actos jurídicos encomendados por el mandante, el mandatario pasa a ser un extraño en cuanto a los efectos, quedando sólo la persona del mandante así como su patrimonio, vinculados salvo pacto en contrario, el cual debe constar en el mismo contrato, interpretación contenida en los artículos 2560, 2581 y 2582 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; que es la regla general teniendo algunas excepciones, como el caso de que el mandatario en el ejercicio de sus funciones haya excedido los límites conferidos en el mandato, o bien, que este sea declarado nulo, o que antes de la actuación del mandatario haya sido revocado, caso en el que no se crean las relaciones vinculatorias entre el tercero y el mandante; sin embargo, en esta hipótesis los actos realizados por el mandatario sólo se encuentran afectados de nulidad, por el hecho de que el mandante tiene la facultad de ratificarlos en cualquiera de las tres situaciones que han quedado señaladas, adquiriendo relevancia jurídica, ya que lo ligan directamente con el tercero con el que en un principio no existía relación jurídica, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2583 del Código Civil en mención.

b.- Mandato sin representación.

Este contrato aparece ya sea porque a el mandante no le conviene seguir en la celebración del acto jurídico, o bien, porque no lo desea, por lo que en el mandato se pacta expresamente que el mandatario deberá obrar en nombre propio, sin mencionar el nombre del mandante, situación que se denomina sin representación, en nombre propio, o con representación indirecta, lo que es sólo un término ilustrativo, pues se producen los mismos efectos de la representación entre el mandante y el mandatario. El término sin representación significa que la persona que contrata con el mandatario no sabe que lo hace por cuenta del mandante.

Este mandato se encuentra contemplado en el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2560 en el cual determina lo siguiente:

"El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante".

De lo anterior, se desprende que independientemente de que exista poder o cláusula expresa de la actuación en nombre propio del mandatario, sigue existiendo el mandato, quedando a elección del mandatario actuar en nombre propio o del mandante. El artículo 2561 sanciona los efectos del mismo al disponer que

cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante carece de acción contra los terceros con quienes el mandatario ha contratado, y éstos contra el mandante. En este caso el mandatario es obligado directamente con el tercero con quien ha contratado, como si el asunto fuere propio, exceptuándose el supuesto en que se trata de cosas propias del mandante; sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

c) Mandato general.

Esta categoría se refiere a todos los actos jurídicos que se pueden realizar por medio del mandato a diferencia del Código Civil de 1884, en el cual el mandato general únicamente se refiere a los actos de administración.

El Código Civil en vigor al hacer referencia a los mandatos generales señala que son aquellos que se confieren para varios actos jurídicos, para un número indefinido de casos de determinado tipo, de ahí su nombre de mandato general, existiendo a saber tres tipos de mandatos generales, siendo:

I).- Mandato general para pleitos y cobranzas.

En este mandato bastará con que se diga que se otorga con todas las facultades generales, incluyendo las especiales que para su ejercicio requieran poder o cláusula especial, conforme

a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna como lo establece el Código citado en su artículo 2554.

II).- Mandato general para actos de administración.

En el cual bastará expresar que se otorgan con ese carácter, para que así el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, este mandato desde el punto de vista técnico implica facultad de cobros, tal y como se desprende del párrafo segundo del artículo en mención.

III).- Mandato general para actos de dominio.

El artículo en cita en su párrafo tercero establece, que bastará que se den con ese carácter, para que el mandatario tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, así como para realizar toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Este tipo de contrato puede otorgarse para una o dos de las categorías mencionadas, con facultades amplias para ambas y sin alguna limitación.

Cuando en los poderes generales para pleitos y cobranzas se desee conferir alguna o algunas de las facultades contenidas en el artículo 2587 del multicitado Código que dice:

"El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

- "I.- Para desistirse;
- "II.- Para transigir;
- "III.- Para comprometer en árbitros;
- "IV.- Para absolver y articular posiciones;
- "V.- Para hacer cesión de bienes;
- "VI.- Para recusar;
- "VII.- Para recibir pagos;
- "VIII.- Para los demás actos que expresamente determine la ley. Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554".

Por consiguiente, aún cuando se otorgue el mandato judicial con el carácter de general, no faculta al mandatario para ejecutar ciertos actos procesales que por su naturaleza requieren

autorización expresa, como en el caso de articular y absolver posiciones, pero basta que se estipule que el mandato se otorgue con todas las facultades que requieran cláusula especial, para que las comprenda sin necesidad de enumerarlas.

d.- El mandato especial.

Este mandato es aquel que se celebra para la realización de determinados actos jurídicos, o bien cuando se le imponen limitaciones a aquellos mandatos celebrados para pleitos y cobranzas, para actos de administración o para los actos de dominio.

El artículo 2554, en su párrafo cuarto al respecto dice:

"Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales".

El mandato una vez otorgado por las partes, puede variar en sus términos y facultades originales, ya que con el tiempo pueden cambiar las causas o motivos que lo originan o en su caso, porque el mandante cambie de opinión; así tomando en consideración que el contrato de mandato se otorga por la confianza que inspira el mandatario al mandante, por lo que si esa confianza desaparece o disminuye el mandante puede revocarlo o disminuir las facultades

iniciales, lo que sería una decisión unilateral del mandante, decisión que tiene una completa validez jurídica, según el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Mandato. El mandante puede limitarlo cuando y como le"
"parezca. De conformidad con lo dispuesto por el artículo"
"2476 del Código Civil para el estado de Tamaulipas. El"
"mandante puede revocar el mandato como le parezca, menos"
"en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere"
"estipulado como una condición en un contrato bilateral, o"
"como un medio para cumplir con una condición contraída, es"
"decir cuando existan contratos coaligados, en las"
"condiciones señaladas, casos en los cuales tampoco el"
"mandatario puede renunciar al poder, lo que encuentra su"
"explicación en la naturaleza jurídica misma de este"
"contrato, que se otorga con base en la confianza que el"
"mandatario inspira al otorgante de que ejecutará correcta"
"y fielmente los actos jurídicos que se le encomiendan, de"
"tal modo que si desaparece esa confianza en el ánimo del"
"mandante, resulta imposible la subsistencia del contrato,"
"y si se puede revocar el mandato en estas condiciones, es"
"lógico concluir por mayoría de razón que también pueden"
"restringirlo cuando y como le parezca".

"Amparo directo 6500/78. María Estéfana Jiménez García, 23 de julio de 1980. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes.

"Semanao Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 139-144. Cuarta parte. Julio-Diciembre, 1980. Tercera Sala. p. 79".

24

e.- Mandato general amplísimo.

Este mandato a diferencia del mandato especial así como el general, se da cuando el mandante autoriza al mandatario para realizar toda clase de actos señalados, como son todos los actos de administración, de dominio, así como de pleitos y cobranzas por lo que se dice que es un poder general amplísimo. A este contrato se refiere el artículo 2554 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal al disponer:

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los

²⁴ Citado por Castro Zavaleta, Lic. Salvador. 65 años de Jurisprudencia Mexicana; 1917-1981. Apéndice 11, 1983; México: Edit. Perse, 1984, p. 603.

poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

Estas son las clases de mandato, por medio de los cuales se observa el funcionamiento de tal institución, siendo a mi juicio las de mayor importancia, existiendo otras entre las cuales encontramos el mandato judicial, que es aquél en el cual se confieren facultades al mandatario para actuar en procedimientos judiciales, y que se le aplican las reglas del mandato común, con algunas excepciones ya que requiere de facultades expresas para desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, para ceder bienes, para recusar, para recibir pagos, así como aquellos actos que, expresamente determina la ley, tal y como lo previene el Código Civil en su artículo 2587. Este se celebra en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos, sin necesidad de presentar testigos, a menos de que el juez no conozca al otorgante, asimismo, el artículo 2585 del ordenamiento en cita establece la prohibición para ser procuradores a los incapacitados, jueces, magistrados, los

empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción, así como los empleados de Hacienda Pública, en cualquier causa que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos Distritos. Así también, los abogados o procuradores no podrán aceptar el mandato de la contraparte en el mismo caso aún renunciando al primero.

El procurador tiene la obligación de seguir el juicio en todas sus instancias, mientras no haya cesado en su cargo, a pagar los gastos que se causen, quedando a salvo los derechos de la obligación que tiene el mandante de reembolsarlos, así como de realizar las diligencias necesarias conforme a las instrucciones recibidas, o bien, conforme a la naturaleza o índole del litigio, para la defensa del mandante. Así el procurador es responsable de los daños y perjuicios que con su actitud ocasione el mandante, además de las sanciones que determine el Código penal; el procurador para abandonar su cargo es necesario nombrar quien lo sustituya en sus facultades, cuando está autorizado para ello, o bien, cuando está dando aviso al mandante para que designe otra persona. El mandato judicial aparte de terminar por las causas normales de terminación del contrato de mandato, incluye: por separarse el mandante de la acción u oposición que haya formulado, por terminar su personalidad; por haber transmitido el mandante los derechos a otra persona, luego de que sea debidamente notificada y haga constar en autos; porque el dueño del negocio haga cualquier gestión en el juicio revocando las

facultades del procurador, y cuando el mandante nombra a otro procurador para el mismo negocio.

f.- El mandato gratuito y oneroso.

El mandato gratuito opera exclusivamente cuando se haya pactado expresamente entre el mandante y el mandatario, que este último, no perciba retribución alguna por la ejecución de los actos encomendados, como lo previene el artículo 2549 del Código de la materia; son mandatos onerosos todos los demás, ya sea que en el mismo se pacte expresamente la cantidad que recibirá el mandatario como retribución por la ejecución del encargo, o cuando no se pacte retribución alguna, supuesto en el cual, la retribución se regulará en los términos asentados al referirse a la primera obligación del mandante.

g.- Mandatos civiles y mercantiles.

Esta clasificación se le otorga al mandato en base a la materia para la cual se confiere, así si se aplica a los actos de comercio será mercantil, y la parte que encarga la realización del acto se llama comitente y aquel que desempeña la comisión recibe el nombre de comisionista. Los mandatos civiles, son aquellos que no siendo mercantiles, hacen referencia a los actos que pueden llegar a afectar la situación personal o patrimonial del mandatario.

h.- Mandato verbal y escrito.

El primero es otorgado de palabra entre presentes, se encuentren o no testigos, este contrato debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el cual se confirió, sólo se puede otorgar cuando el negocio no exceda de doscientos pesos. El mandato escrito, deberá otorgarse en todos los casos en que el negocio exceda de doscientos pesos, cuando exceda esta cantidad y el interés del negocio para el que se confiere no llegue a cinco mil, podrá otorgarse en escrito privado firmado por dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de formas. El mandato asimismo se otorgará en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos, ratificada la firma del otorgante y de los testigos ante notario, ante el juez de primera instancia, jueces menores o autoridades administrativas correspondientes, cuando el mandato sea general, cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad o cuando en virtud del mismo haya de ejecutar el mandatario, algún acto a nombre del mandante que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

2.4 Distinción de mandato con otras figuras jurídicas.

Es necesario que consideremos la distinción que existe entre el mandato y poder, así como entre mandato y la prestación de servicios profesionales.

En este sentido se argumenta: "La distinción se refiere a la fuente jurídica. El mandato es un contrato; el poder, una declaración unilateral de voluntad. La segunda, en que el poder tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea, la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vincula directa e inmediatamente al representante con el representado. Por su parte el mandato no es representativo, sin embargo, puede serlo si va unido con el otorgamiento de un poder para ser representativo y surta efectos entre el mandante y tercero".²⁵

Por "poder" debemos entender la facultad que le es concedida a una persona a quien se le denomina representante, para obrar a nombre y por cuenta de otra denominada representada. Pudiendo tener dicho poder cualquiera de las siguientes fuentes: la primera que puede ser concedido el poder por la ley, como es el caso del tutor y el titular de la patria potestad, quienes directamente y por virtud de la ley pueden obrar a nombre del

²⁵ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Representación, Poder y Mandato; 8va. edic.; México: Edit. Porrúa, 1994, p. 17.

incapaz que representan; la segunda es que el poder puede ser concedido u otorgado por medio de una resolución judicial, como se presenta con el representante común de varios actores o de varios demandados que ejercitan la misma acción o que oponen la misma excepción, y que al no ponerse de acuerdo en la designación de el representante común, es nombrado el mismo por el juez, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal; y tercera, que el poder puede ser unilateralmente concedido por una de las partes en un contrato de mandato, el cual es el más frecuente y por lo mismo se emplea erróneamente el mandato como sinónimo de poder.

La representación se considera al acto por virtud del cual una persona dotada de poder, denominada representante, obra a nombre y por cuenta de otra denominada representada.

Por representación también se entiende la declaración unilateral que el representante hace frente a terceros al realizar un determinado acto jurídico, de que actúa a nombre y por cuenta de su representado, existiendo definitivamente un poder.

Debemos entender como poder, a la facultad de representar, mientras que la representación es el ejercicio mismo de esa facultad o el acto por medio del cual se pone en práctica esa

facultad, teniendo la representación tres posibles fuentes de origen, las cuales son: la ley, una resolución judicial o bien la voluntad unilateral de una de las partes en un contrato de mandato, y por lo mismo puede distinguirse la representación legal, la representación judicial y la representación voluntaria.

El mandato puede ser de dos clases: representativo, cuando el mandante concede unilateralmente poder o facultad al mandatario para que éste obre a nombre de aquél; y el mandato denominado testafierro, si el mandante no concede al mandatario dicho poder o facultad. En el derecho mexicano, el mandatario puede obrar a nombre propio o en el del mandante, salvo pacto en contrario.

Puede existir poder y representación sin mandato, como es el caso de que un padre a nombre de su menor hijo cobra y recibe el pago de un legado a favor de dicho menor, o cuando en una sociedad el gerente debidamente facultado en su nombramiento, firma un pagaré a nombre de la sociedad; también existe conjuntamente poder, representación y mandato, cuando un mandatario, expresamente facultado por el mandante, compra a nombre de éste un determinado bien. Por otro lado existe mandato y poder conjunto, sin representación, en el caso de que un mandatario expresamente facultado para comprar un inmueble a nombre del mandante, sin embargo, compra dicho bien para sí mismo, es decir, en nombre propio, existiendo de igual forma

mandato sin poder ni representación, cuando el mandante expresamente no ha facultado al mandatario para que obre a nombre de aquél, sino que una y otra parte han convenido en que los actos jurídicos sean realizados por el mandatario a nombre propio y sólo por cuenta del mandante.

La representación y el mandato se distinguen de manera especial en una persona moral, porque los representantes sociales de ésta son órganos para la formación y ejecución de la voluntad social y por ello en cierto sentido son parte integrante de la misma persona moral y se identifican con ella, en tanto que los mandatarios de la misma persona moral no forman parte de ésta, sino que son personas extrañas a la persona moral.

En relación a la distinción entre mandato y prestación de servicios profesionales, Pérez Fernández del Castillo menciona: "Estos dos contratos son de gran similitud, pues el objeto de ambos es la prestación de servicios. La diferencia consiste en que el mandato se refiere a la realización de actos jurídicos; y la prestación de servicios profesionales, a la ejecución de trabajos que requieren para su desempeño, una preparación técnica y en ocasiones, título profesional.

"La prestación de servicios profesionales puede comprender la realización de actos jurídicos, pero normalmente se refiere al desarrollo de hechos jurídicos y materiales".²⁶

Asimismo se aduce: "Prestación de servicios profesionales y mandato... existen diferencias radicales: en uno y otro hay prestación de servicios, pero en el mandato, el mandatario obra a nombre de otro y no se obliga personalmente, sino que obliga al mandante: en la prestación de servicios, el que los presta se obliga por sí mismo; sus actos no obligan a la persona en favor de la cual ejecuta algo".²⁷

La distinción de las figuras de mandato y prestación de servicios profesionales, que hacen los tratadistas antes citados es acertada, en cuanto a que en las dos se da la prestación de servicios, y con la diferencia de que en el mandato el mandatario obra a nombre de otro y no se obliga personalmente, y en la prestación de servicios profesionales el que los presta se obliga por sí mismo.

2.5 Efectos.

²⁶ Ob. Cit.; p. 18.

²⁷ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil; Vol. IV; 20ma. edic.; México: Edit. Porrúa, 1990, p. 313.

Al referirnos a los efectos que produce el contrato de mandato entre las partes que intervienen en él, haremos mención a los derechos y obligaciones que cada uno de los contratantes asume al perfeccionarse el contrato y por los cuales quedan vinculados.

a) Obligaciones del mandatario.

La obligación fundamental del mandatario consiste en ejecutar los actos jurídicos que el mandante le encargue. Esta obligación que por sí misma se explica y que aparentemente no encierra ningún problema, los presenta cuando el mandato se otorga con facultades para sustituir el mismo por parte del mandatario.

Recordaremos que desde el Derecho romano el mandato es un contrato intuitu personae, el cual es otorgado en atención a las cualidades personales y morales del mandatario, característica que ha subsistido a través de la evolución y con base en el cual el mandante puede facultar al mandatario para que sustituya el mandato en favor de una persona determinada, en cuyo caso el mandatario cede a favor del mandatario sustituto el objeto del mandato, pero en virtud del señalamiento expreso que hace el mandante, continuando en vigor la característica del mandato por ser una obligación especial.

Por otro lado, y por el contrario, cuando el mandatario no especifica la persona a la cual se le delegará el mandato, desde nuestro punto de vista pierde las características de ser conferido en base a las cualidades personales del mandatario, aquí el problema se da con la liberación que sufre el mandatario al sustituir el poder, tanto en la obligación de realizar los actos jurídicos encomendados por el mandante, así como la de rendirle cuentas, ya que en este caso sólo queda la obligación de responder cuando se trata de sustitución general por la mala fé o notoria insolvencia del mandatario elegido; en cambio, si se confiere al mandatario la facultad de sustituir el mandato pero reservándose el derecho de revocarlos, automáticamente se conserva la facultad de que el mandatario realice los actos encargados por el mandante.

Asimismo, cuando el mandatario no delega el mandato teniendo una facultad especial de sustitución a una persona señalada por el mandante, incurre en responsabilidad frente al mandante, al violar los términos del contrato que es la delegación del mandato.

Desprendiendo que es la obligación del mandatario la ejecución de los actos jurídicos que le han sido encomendados por el mandante, a excepción de cuando se confiere a una persona determinada por el propio mandante. Así cuando el mandatario realiza actos jurídicos encargados por el mandante, debe apegarse

a las instrucciones señaladas por el mismo, cuando el mandatario celebra el contrato objeto del mandato en contravención a lo dispuesto por el mandante, es completamente válido ya que de lo contrario se afectaría el interés jurídico de los terceros con los cuales contrató, dando origen a la responsabilidad del mandatario, frente al mandante, consistiendo por lo general en el pago de los daños y perjuicios ocasionados al mismo, teniendo la opción el mandante de ratificar el acto jurídico o dejarlo como un acto personal del representante. Ya que el mandatario tiene la obligación de notificar al mandante la celebración del contrato y si no le es posible y está facultado para actuar a su arbitrio, debe hacerlo como si el negocio fuere propio, ya que de lo contrario responderá al mandante por culpa.

Sin embargo, el mandatario puede dejar de ejecutar el acto jurídico encargado por el mandante, cuando su realización resulte perjudicial para el mandante, debiendo hacerlo saber al mismo en la forma más rápida posible, ya que esta es otra obligación que tiene el mandatario de informar al mandante de la ejecución ya sea total o parcial del contrato, asimismo como de cualquier circunstancia capaz de influir en el ánimo del mandante para cambiar las instrucciones, incluso para revocar el propio mandato.

El mandatario también se encuentra obligado a rendir cuentas de la administración, las cuales deben ser realizadas conforme a

lo dispuesto por el convenio celebrado entre ambos o a falta de éste cuando el mandante lo requiera, o en su defecto al finalizar el mandato, obligación reglamentada en nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal en su artículo 2569.

Al reputarse los actos del mandatario por cuenta del mandante atribuyéndole sus efectos, no es suficiente sólo con la información y rendición de cuentas, sino que es necesario que le entregue al mandante todo lo recibido por virtud del mandato (artículo 2570). Por igual se encuentra obligado a entregar al mismo las sumas que pertenezcan al mandante, así como los intereses desde el momento en que se constituyó en mora cuando las haya utilizado en beneficio propio, disposición contenida en el artículo 2572 del ordenamiento en cita, sólo que el mismo se refiere únicamente a los intereses, sin hacer mención a los frutos.

Como la esencia jurídica del delito de abuso de confianza, es el cambio de la finalidad legal que realiza el agente del delito ya sea en provecho propio o de terceras personas el mandatario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código Penal para el Distrito Federal, al distraer los bienes objeto del mandato, comete el abuso de confianza, la distracción de los bienes recibidos puede ser realizada por el mandatario no rindiendo cuentas al mandante en la forma y términos establecidos

o cuando el mismo lo solicite, así como el negarse a realizar la entrega de las cosas recibidas por la ejecución del mandato.

Estas exigencias establecidas por el legislador, deben ser consideradas como de orden público, las cuales no pueden ser renunciadas expresamente por cláusulas establecidas entre los contratantes ya que admitir lo contrario, sería desnaturalizar el mandato creando instituciones jurídicas totalmente distintas y ajenas al contrato en estudio.

Para finalizar con las obligaciones del mandatario, el artículo 2567 del Código Civil para el Distrito Federal, prohíbe al mandatario compensar los perjuicios que éste cause por la ejecución del contrato con los provechos que por otro lado haya ocasionado al mandante.

b) Obligaciones del mandante.

En relación a las obligaciones del mandante, encontramos como principal obligación completamente lógica, la prevista en el artículo 2577 del Código antes citado, al establecer que el mandante debe expresar o proveer de las cosas que necesite el mandatario para la ejecución del mandato, ya que el mandatario no se encuentra obligado a costear los gastos que se originen en la realización del mandato, toda vez que la ejecución del contrato se entiende por orden y cuenta del mandante.

Consecuentemente el mandante se encuentra obligado a reembolsar al mandatario las cantidades que haya erogado, independientemente del resultado del negocio; con el simple hecho de que el mandatario haya actuado conforme a lo ordenado y se encuentre exento de culpa, la obligación de restituir al mandatario las cantidades sufragadas comprende también los intereses que las mismas generen las cuales se computan desde el día en que se realizaron los gastos.

Cuando el mandatario hubiese realizado el acto encomendado por el mandante sin incurrir en culpa o negligencia, el mandante tiene la obligación de pagar los daños y perjuicios ocasionados al mandatario, así como reembolsar las cantidades que el mandatario hubiese erogado, ya que de no hacerlo el mandatario tiene derecho a retener en prenda los bienes objeto del mandato hasta en tanto le sean cubiertos.

Por último, es obligación del mandante, cubrir al mandatario los honorarios convenidos ya que el mandato por su propia naturaleza es oneroso, teniendo así el mandatario el derecho a recibir una retribución, salvo pacto en contrario, es decir, cuando el mandato sea gratuito.

Es procedente señalar que el mandante no sólo tiene obligaciones con el mandatario, sino que también frente a terceros, toda vez que el mandatario actúa en representación y

por cuenta del mandante cumpliendo una orden dada, por lo que entre el mandante y el tercero con quien contrata el mandatario, existe una obligación directa, resultando el mandatario ajeno al acto celebrado a nombre del mandante, excluyéndolo de obligaciones y derechos hacia el tercero, quedando el mandante como obligado directo para el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas en su nombre por el mandatario en relación al tercero, el cual en estricto derecho no es un tercero sino que es una de las partes contratantes, siendo la otra el mandante en virtud de que el mandatario sólo es un conducto de intermediación, recayendo por lo tanto sobre el mandante las cargas y beneficios generados en la celebración del acto.

En el supuesto de que el mandatario en la celebración del contrato excede de las facultades que le han sido conferidas mediante el mandato, tal acto resulta viciado de nulidad relativa respecto de la relación originada entre el tercero con quien se haya contratado y el mandante, excluyéndose del cumplimiento de las obligaciones que pudieran resultar al mandante, puede jurídicamente desconocer tal hecho, con la salvedad de que sí en el acto llegase a convenir a sus intereses, la norma jurídica concede la opción de reconocer dichos actos para su convalidación, mediante la ratificación del acto en su momento oportuno.

Considerando que el mandante por así convenir a sus intereses, no convalida el acto celebrado por el mandatario por exceso de sus facultades, el mandatario tiene la obligación de responder al mandante por los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado, así como responder frente al tercero por los actos jurídicos celebrados en su propio nombre, cubriendo con su patrimonio los daños y perjuicios que se ocasionaron ya que el tercero que contrata de buena fé, jurídicamente queda protegido en tales supuestos, de conformidad con lo establecido por los artículos 2583 y 2584 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal.

Relacionado con lo anterior, cabe agregar que el artículo 2561 del ordenamiento citado, establece que cuando el mandatario actúa en su propio nombre a cuenta del mandante, la relación jurídica respectiva se origina entre el mandatario y los terceros con los cuales ha contratado siendo él mismo el único obligado a cumplir las obligaciones contraídas, así como el facultado para exigir su cumplimiento a los terceros contratantes; así, para que el mandante pueda tener acción frente al mandatario y reclamarle el pago de los daños y perjuicios que se le han ocasionado, es necesario que el mandatario haya obrado en nombre propio excediendo las facultades del mandato conferido, acción que también compete a los terceros en contra del mismo mandatario, siempre y cuando hayan obrado los mismos de buena fé, por ignorar los límites del mandato, por desconocer la revocación anterior a

la celebración de los actos o la nulidad del mismo contrato. Por el contrario si los terceros obran de mala fé, sabiendo las limitaciones, revocaciones o nulidad invocada, éstos carecen de dicho derecho, tal como lo estipula el artículo 2584 del ordenamiento mencionado.

CAPITULO III

LAS PARTES EN EL PROCESO LABORAL

3.1 Persona.

En latín "personare", se relaciona en castellano con las palabras personaje, persona y personalidad.

Etimológicamente la palabra española persona proviene de una latina idéntica, tomada de la máscara con que los actores de aquel tiempo se caracterizaban y empleada también para que resonara más la voz (del verbo personare) de donde pasó a significar el propio actor, luego el personaje representado y finalmente el hombre, como protagonista de la vida.

En el derecho romano el esclavo no era persona, sino que era considerado como un objeto o cosa.

También se menciona en relación al concepto de persona lo siguiente: "... en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra "hombre", que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo". ²⁸

²⁸ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil; 3ra. edic.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1979, p. 301.

Al mencionar la palabra "persona", la misma se estima en forma clara y enfática a la dignidad del ser humano, refiriéndose al hombre por estar dotado de libertad, el cual decide como dirigir su conducta y llevar a cabo determinados fines.

Desde un punto de vista ético, persona es un sujeto dotado de razón y de voluntad, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para llevarlos a cabo; debiéndose entender por sujeto no en el sentido lógico gramatical de lo opuesto al predicado, sino en el sentido propiamente ético de lo contrapuesto a "objeto", toda vez que el sujeto no posee una utilidad o un precio sino una dignidad.

Por otro lado, se define a la persona como: "Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes".²⁹

Al derecho le interesa una parte de la conducta del hombre, de la cual se derivan consecuencias jurídicas; siendo en este mismo orden de ideas que la persona, en el derecho positivo y como concepto universalmente válido es todo ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones.

²⁹ **García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho; 40ma. edic.; México: Edit. Porrúa, 1991, p. 271.**

La existencia de las personas comienza desde el mismo instante de la concepción, mientras que su personalidad no se produce sino a partir del nacimiento con su vida.

En las personas abstractas, al nacimiento se equipara el reconocimiento, creación o fundación; aunque alguna como el Estado, comienza su existencia sin más que ejercitando su poder.

Persona y capacidad son conceptos que se integran y requieren necesariamente; toda persona por el sólo hecho de serlo tiene capacidad.

La aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas se designa como personalidad, misma que equivale a la capacidad jurídica; las personas jurídicas se dividen en físicas y morales, siendo las primeras el sujeto jurídico individual, es decir, el hombre en cuanto tiene derechos y obligaciones; y las segundas se refiere a las asociaciones o sociedades dotadas de personalidad, como por ejemplo una sociedad mercantil o un sindicato.

3.2 Parte.

Al respecto se argumenta: "Desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones".³⁰

Otro autor refiere: "... son partes las personas o entes interesados substancialmente en el proceso..."³¹

Por su parte la Ley Federal del Trabajo vigente en nuestro país aduce en su artículo 689, y en relación a las partes lo siguiente: "Son partes en el proceso del trabajo las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones".

Debemos entender por parte y en razón de las argumentaciones y conceptos antes señalados, a la persona física o moral que en su propio nombre pide o a cuyo nombre se pide una actuación de la ley y también aquél contra quien ésta se pide; o quien reclama para sí o para otro una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que se debate en el proceso.

El concepto de parte es meramente y de carácter formal, no es necesariamente el sujeto del derecho u obligación

³⁰ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso; 2da. edic.; México: Textos Universitarios, U.N.A.M., 1980, p. 217.

³¹ Cortez Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso; México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974, p. 195.

controvertidos, mientras que la parte en sentido material se refiere al sujeto de fondo que está por debajo o atrás del proceso, persona física o moral a quien podrá afectarle el resultado del proceso en su ámbito o esfera jurídica en una forma determinada y particular.

En sentido substancial parte es el titular real de un derecho, y en sentido procesal puede ser un representante.

Al sujeto que ejercita una acción o toma la iniciativa del proceso recibe el nombre de actor, como lo es en materia civil, mercantil, administrativo o laboral, y contra quien se ejercita la acción recibe el nombre de demandado; mientras que en la rama penal se les denomina acusador y procesado o imputado respectivamente.

Dentro del proceso no basta la sola personalidad jurídica para ser parte, sino que se debe tener capacidad de ejercicio, siendo la posibilidad de efectuar en forma válida actos jurídicos, sean propios o ajenos.

En el derecho laboral, pueden ser partes toda persona capaz, siendo esta aptitud legal para ejercitar por otro, en nuestro nombre o por nosotros mismos los derechos ante los tribunales competentes, siendo la capacidad procesal la facultad de intervenir en el proceso en forma activa, compareciendo a juicio

las personas que estén en pleno goce de sus derechos civiles, sea en nombre propio o por conducto de apoderado.

3.3 El tercero y su clasificación.

Hablar de terceros es hablar de entes jurídicos, los cuales dejan de serlo en el momento mismo en el que intervienen en el proceso, por cuanto lo hacen en calidad de parte, y su intervención puede ser espontánea o provocada, es decir comparecen en forma voluntaria o mediante citación judicial.

Por lo que se refiere a tercería, es cuando existe pluralidad de partes producida cuando los diversos litigantes se encuentran en un plano igual, pero no unidos, sino enfrentados en una actuación procesal.

Existen terceros ajenos a la relación substancial, como lo son entre otros el testigo, el perito, el mismo abogado, procurador o patrono, caracterizándose por participar en el proceso, toda vez que esencialmente no se afecta su esfera jurídica; pero otros terceros a quienes les puede afectar la resolución que se dicte en el proceso, son llamados a juicio y son:

El tercero llamado en garantía, llamamiento que se hace a un fiador o codeudor, demandando primeramente al deudor principal y si éste es insolvente, se puede denunciar a cualquiera de los antes citados. Por lo que se refiere al tercero llamado en evicción, quien puede ser un vendedor o quien transmite la propiedad de alguna cosa o bien y es quien debe responder por el buen origen del mismo, llamado a juicio por el comprador a quien otra persona le reclama la legitimidad sobre el bien, y en su caso al tercero le depare perjuicio la sentencia que se pronuncie en el proceso. Y el tercero al que se le denuncia el pleito por cualquiera otra razón, en este caso intervendrá el tercero al que interese y que le depare algún perjuicio la sentencia que se pronuncie, por varias razones.

En materia laboral, existe el tercerista adhesivo, el cual se encuentra contemplado en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo vigente en México, y que al respecto dice: "Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta".

En este caso la Junta y previa solicitud de cualquiera de las partes, mandará citar a esa tercera persona mencionada, dicho llamamiento se hace toda vez que el tercero puede resultar perjudicado por el laudo; debe comparecer en atención a un interés jurídico; además no debe producir una variación en la

demanda; el actor o demandado pueden tener un derecho de regresión en contra del tercero, o en orden opuesto, el tercero tenga la posibilidad de ejercitar en contra de la parte vencida una acción de la misma naturaleza.

Encontramos diversos tipos de tercerías, las cuales son:

La tercería excluyente de dominio se presenta cuando interviene un tercero en un proceso, en forma voluntaria, con título fundado y con el fin de excluir del mismo las cosas en disputa o los bienes trabados en ejecución, alegando su derecho de propiedad del mismo, siendo excluyente, toda vez que trata de evitar con su participación que la cosa o derecho sobre el cual interviene siga en discusión, presentándose el tercerista citado como otra parte del conflicto.

La tercería excluyente de preferencia, se da cuando una persona extraña a las partes en un proceso, se presenta o introduce en el proceso y alega tener mejor derecho para con los demás y pretende que con el producto de los bienes en controversia sea pagado.

La tercería coadyuvante, se presenta cuando un sujeto extraño al proceso, al encontrarse legitimado y tener interés particular, acude al proceso a efecto de colaborar con la postura de alguna de las partes.

3.4 El poder.

Antes de precisar un concepto de lo que es el poder, es importante que hagamos referencia a algunos de los significados con los que se conoce a dicha figura, siendo algunos los siguientes:

Se da el nombre de poder al documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona respecto de otra, siendo éste desde un punto de vista formal, sin atender a su contenido, el cual puede ser una simple carta poder o un poder notarial.

Otra acepción dada a dicha figura, es la que se refiere a la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra, en virtud de un acto derivado de la ley o de la autonomía de la voluntad.

Otro significado atribuido al poder, es el que considera al mismo como un acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación.

3.4.1 Concepto.

Al respecto Ernesto A. Sánchez Urite señala: "El poder es la facultad de representación o el celebrar negocios jurídicos para otro".³²

La enciclopedia Jurídica Omeba define: "El poder es la facultad de representación que tiene una persona de otra".³³

También se cita: "El poder es una declaración unilateral de voluntad, por virtud de la cual una persona confiere a otra la facultad de concluir negocios jurídicos en su nombre y por su cuenta".³⁴

De los conceptos antes mencionados, creemos que el que más se acerca a lo que es el poder es la última, toda vez que las dos primeras citan al poder como una facultad, lo cual es impreciso, toda vez que el poder no es una facultad, sino un otorgamiento de facultades a través de un acto jurídico unilateral, que deriva toda su fuerza de la sola voluntad del otorgante.

Debemos entender en este mismo orden de ideas que el poder es el otorgamiento de facultades que una persona da a otra a

³² Ob. Cit. p. 27.

³³ Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXIV, Edit. Bibliográfica Argentina, S. de R. L., Argentina, Buenos Aires, 1967.

³⁴ Puig Peña, Francisco. Tratado de Derecho Civil Español; T. I, parte general, Edit. Revista de Derecho Privado, España Madrid: 1958, p. 598.

través de una declaración unilateral de voluntad, por medio de las cuales el otorgante autoriza al receptor de dicha declaración a actuar, celebrar o concluir negocios jurídicos en su nombre o representación.

Consecuentemente de lo anterior, podemos mencionar que la persona a favor de la cual otra ha otorgado un poder que le habilita para realizar en nombre de ésta determinados actos jurídicos, se le denominará apoderado, siendo que el apoderamiento en sí no exige forma determinada, sin embargo lo frecuente es extender un documento en el que se consigne el poder.

Asimismo Puig Peña argumenta "... el otorgamiento se puede hacer frente al apoderado (poder interno) o frente al tercero con quien va a actuar el apoderado (poder externo)..."³⁵

Cuando el apoderamiento se realiza en forma externa, no será necesaria la presentación del documento en que se conste el poder que generalmente en la práctica, cuando éste se ha realizado en forma interna es exigible por la otra parte contratante, a fin de que el apoderado acredite en forma eficaz las facultades de las cuales ha sido investido, facilitándose así la realización del negocio.

³⁵ **Ibídem.** p. 602.

El poder es un negocio autónomo, porque puede existir en forma independiente de cualquier otro, sin embargo, para su aplicación requiere de la unión de otro negocio que le sirve de base para determinar la razón por la cual se otorgó el poder y el fin que con éste se persigue, quedando el poder como un instrumento que da al apoderado el derecho y normalmente también la obligación de llevar a cabo una actividad para el poderdante.

Para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en virtud del poder otorgado, serán necesarios los requisitos siguientes:

- 1.- Capacidad jurídica del poderdante;
- 2.- Que el negocio que constituya el poder sea posible y lícito; y
- 3.- Que el poder subsista en el momento de realizarse las acciones del apoderado.

En cuanto a la capacidad del poderdante en cuanto al otorgamiento de los poderes, será necesario que éste tenga la capacidad para celebrar el negocio representativo, porque los efectos del acto celebrado en nombre del poderdante por el apoderado se han de producir en su esfera económica y jurídica.

3.4.1.1 Clasificación.

El poder puede sufrir una serie de limitaciones, puede sujetarse a término, condición, otorgarse para contratar con cualquier tercero o sólo con determinada persona, puede además comprender gran parte de los negocios o sólo un determinado negocio, por lo que lo podemos clasificar de la siguiente manera:

- A) Por su forma;
- B) Por su extensión;
- C) Por el número de personas que en él se facultan; y
- D) Por su forma especial.

A) Por su forma: en atención a su forma el poder puede ser:

a) Verbal, es aquel que se otorga de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos. De conformidad con los artículos 2552 y 2556 párrafo final del Código Civil vigente en el Distrito Federal, este tipo de poder está sujeto a las siguientes condiciones:

1.- Sólo podrá ser verbal el poder cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

2.- Deberá ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el cual se dio.

b) Escrito, es aquel que se puede conferir mediante dos formas:

1.- Mediante escrito privado, deberá ir firmado por el otorgante y los testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de firmas cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de doscientos pesos pero no llegue a cinco mil (comúnmente a este documento se le denomina carta poder); conforme al artículo 2551 fracción II del Código Civil citado, será necesaria la ratificación de firmas ante Notario Público, juez de Primera Instancia, jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el poder se otorgue para la celebración de un acto ante una autoridad de esa naturaleza.

2.- Mediante escritura pública, se otorgará el poder en los siguientes casos:

Cuando la cuantía del negocio de que se trate llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad; y cuando el apoderado en ejercicio del poder haya de celebrar un acto que conforme a la ley deba constar en escritura pública como lo exige el artículo 2555 del Código Civil mencionado.

En caso de incumplimiento en cuanto a la forma que deben revestir los poderes, esto es, si se omitiera alguno de los

requisitos y condiciones anteriormente señalados, el artículo 2557 del ordenamiento civil citado establece que el poder será nulo, quedando únicamente subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el apoderado, como si éste hubiere obrado en negocio propio.

Y por otra parte, cuando al poderdante, el apoderado o el tercero hayan obrado de mala fé, el artículo 2558 del ordenamiento legal citado, establece que ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma en el poder.

B) Por su extensión:

Es importante mencionar que la referida extensión se va a determinar por el contenido que el mismo poder tenga en cada caso, será decisivo entonces, el análisis de la declaración que haya realizado el poderdante.

Asimismo, por su extensión los poderes pueden ser:

a) **Generales**, son aquellos que pueden abarcar gran parte de los negocios referentes al patrimonio de una persona, toda una actividad o gran parte de los negocios que admiten representación.

Existen tres clases de poderes generales que son:

1. Poder general para pleitos y cobranzas;
2. Poder general para actos de administración; y
3. Poder general para actos de dominio.

Al respecto el artículo 2554 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece:

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

"En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

"En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos ..."

El legislador para evitar que en cada caso de otorgamiento de un poder se enuncien todas y cada una de las facultades conferidas al apoderado, tan extensas como la imaginación y creatividad lo permitan, adoptó la fórmula de los mandatos

generales, establecida en el artículo antes mencionado, así pues, bastará que se diga que es general para que se entiendan implícitas todas las facultades, según se trate de la categoría de mandato para pleitos y cobranzas, actos de administración o actos de dominio.

La doctrina al considerar cada una de estas categorías de poderes generales, está dividida, pues algunos autores basándose en el principio de quien puede lo más puede lo menos, consideran que basta que se tenga un poder para actos de dominio para que se estimen implícitas las facultades de pleitos y cobranzas y actos de administración, o bien, basta que se tenga poder para actos de administración para que se consideren implícitas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, y por el contrario, otros autores consideran que el apoderado sólo tiene las facultades establecidas en la categoría de poder, y así el apoderado para actos de dominio no puede realizar actos de administración ni de pleitos y cobranzas, sin embargo, creemos que se debe tomar en cuenta que los límites dentro de los cuales el apoderado puede obligar válidamente al principal o poderdante, son las facultades de que se encuentra investido, las cuales surgen del instrumento en donde conste el apoderamiento, y no de la relación jurídica que fuera del instrumento pudiera existir entre apoderado y poderdante.

Por tanto, podríamos clasificar a este tipo de poderes como poder general limitado, general en cuanto a sus facultades y limitado en cuanto a su objeto, tomando en cuenta que además a la opinión común que reputa como general cualquier apoderamiento que, aunque limitado a una determinada fracción de las actividades propias del poderdante o principal, permita al representante realizar todos los actos que interesen a aquella fracción de actividad.

b) **Especiales**, son aquellos que tienen por objeto uno o determinados negocios, o los que se dan para cualquier acto que no tenga el carácter de apoderamiento general, siendo dos las formas que puede revestir el poder especial:

1. Poder especial genérico; y
2. Poder especial específico.

1. El poder especial genérico es aquel que se refiere a una serie de categoría o negocios señalados con precisión a su género, aunque no en su especie. Por ejemplo: el poder que autoriza al apoderado para firmar títulos de crédito, o el que autoriza firmar una serie de contratos de una compañía para la comercialización de sus productos.

2. El poder especial específico, es el que se da para la realización de un negocio o negocios designados con exactitud.

Por ejemplo: el poder para firmar tres cheques de N\$1000.00 cada uno a favor de determinada persona.

c) Poder general amplísimo.

Mediante éste se autoriza a un apoderado a llevar a cabo sin ninguna limitación toda clase de actos de dominio y administración sobre el patrimonio del poderdante y para atender toda clase de pleitos y cobranzas a favor o en contra de éste, en su representación.

C) Por el número de personas que en él se facultan, son:

a) Individual, es aquel en donde el poderdante ha facultado a través de un poder, cualquiera que sean sus términos a una determinada persona.

b) Mancomunado, consiste en el conferimiento de facultades que una persona consigna en un poder cualesquiera que sean sus términos a favor de dos o más personas, cuya aplicación estará sujeta a la intervención ya sea conjunta o indistinta de los apoderados, de acuerdo con la disposición expresa del otorgante.

El artículo 2573 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, señala al respecto: "Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un

sólo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente".

D) Por su forma especial: poder sin representación.

Poder sin representación, es el que derivado de una representación indirecta, consistente en un apoderamiento oculto para el tercero que contrata con el apoderado, debido al establecimiento de una relación interna entre el poderdante y el apoderado, para que éste realice un determinado negocio en su propio nombre, pero cuyos efectos recaerán en el patrimonio del poderdante.

3.5 La representación.

La figura jurídica de la representación, fue creada por los juristas, en un principio con el objeto de que aquellas personas que al carecer de una capacidad de ejercicio, por faltarles el discernimiento necesario se valieran de un representante nombrado por la ley, el cual al obrar por cuenta del incapaz lo convierte en propietario, acreedor y deudor, como si él mismo hubiese contratado el acto jurídico. En la actualidad esta institución es muy importante, ya que facilita la formación de relaciones jurídicas entre personas capaces, permitiéndoles ejecutar actos jurídicos sin comparecer personalmente ellas mismas, suprimiendo

la imposibilidad de verificar un negocio lícito por razones de distancia, multiplicidad de ocupaciones, entre otras causas. Esta facultad la consagra el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1800 mismo que cita: "El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado".

Lo anterior debido a que en la celebración del negocio jurídico puede actuar el propio interesado, u otra persona en su nombre y por su cuenta, cuando esto ocurre se dice que hay representación.

3.5.1 Concepto.

El maestro Gutiérrez y González, define esta figura jurídica diciendo que "Es el medio que determina la ley o de que dispone una persona capaz, para obtener utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente un incapaz".²⁶

Generalmente esta actuación a nombre de otro supone la atribución previa de facultades, ya sean estas conferidas por la ley en el caso de los incapaces de ejercicio (menores de edad,

²⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones; 5ta. edic.; México: Edit. Cajica, S.A., 1982. p.p. 335 y 336.

enfermos mentales, por ejemplo), derivando en este caso la autorización por la voluntad de la ley a lo que se le conoce como representación legal, otorgándole este calificativo para diferenciarla de la representación voluntaria, la cual deriva de un acuerdo de voluntades entre el representado y el representante, donde si se requiere la capacidad de ambas partes, así como ciertos requisitos como lo son:

- 1.- La atribución de un derecho por parte del representado.
- 2.- Que dicho derecho corresponde al representado.
- 3.- Que el interés por el cual se obra sea lícito, o sea, que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico.
- 4.- Que el derecho pueda ser cumplido por un representante (excluyendo los actos personalísimos).

Sólo con estos requisitos el representante podrá actuar a nombre del representado, produciéndose los efectos jurídicos del negocio en el patrimonio del mismo. Lo que se encuentra preceptuado en el artículo 1801 del ordenamiento legal en cita al disponer que ninguna persona puede contratar a nombre de otra sin estar legalmente autorizada. Pero es posible que quien obra en nombre de otro lo haga sin que previamente se le hayan atribuido tales facultades, caso en que también existe representación,

aunque la actuación a nombre de otro se encuentra sujeta a una ratificación de aquel en cuyo nombre se actúa, tal y como lo estipula el Código en mención en su artículo 1802 al disponer:

"Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

"Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató".

Respecto al artículo citado, podemos manifestar que cuando una persona actúa en nombre de otra el contrato no es nulo, sino inexistente, ya que el representante no expresa la voluntad del representado para contratar, por lo que no existe el consentimiento como requisito de existencia, así al hablar el artículo de una ratificación, no se puede decir que exista la voluntad, sino que en ese momento se forma el consentimiento, que anteriormente no existía, agregando que lo que sucede es que al consentimiento se le dan efectos retroactivos.

Dentro de esta figura jurídica, el legislador considera los actos realizados por el representante como si los hubiese

realizado el representado, haciendo sujeto de derechos y obligaciones, consecuencias jurídicas imposibles de alcanzar por otro medio, cuando se trata de un incapaz.

3.5.1.1 Clasificación.

La representación desde el punto de vista de su origen puede clasificarse en legal o necesaria, así como en voluntaria o convencional, la primera es aquella que la ley confiere a ciertas personas en virtud del cargo u oficio que desempeñan, o por razón del estado de familia, estas personas actúan en nombre y representación de aquellas incapaces de hacerlo por sí mismas, dicha representación se presenta en el derecho como un deber de quien debe ejercerla, por ejemplo, el padre respecto al hijo, el tutor con relación al pupilo.

La capacidad de la representación legal se encuentra en la propia ley y al provenir de ésta, la representación provee con cierta rigidez la forma en que debe actuar el representante, así como las condiciones a que ha de sujetarse el desempeño de su cometido; el nacimiento y la extinción de sus poderes, la extensión de sus facultades, la discrecionalidad de sus decisiones, la solución a posibles conflictos de intereses, todo debe estar previsto por las reglas del derecho positivo, como es natural la propia ley dispone como se elige la persona que debe

ejercer la representación, como se reemplazará, así como la capacidad que debe tener para actuar en nombre del representado, la cual generalizando la doctrina puede clasificarse en tres requisitos:

1. El representante debe tener capacidad para actuar en nombre del representado, pero no así el representado; diferencia esencial de la voluntaria.

2. La propia ley señala los casos en que se produce la representación.

3. Los actos que realiza el representante los hace bajo los requisitos que la norma legal determina, ya que cada supuesto de la representación legal tiene su propia reglamentación.

La representación voluntaria en cambio, tiene su origen cuando una persona capaz encomienda a otra también capaz, la realización en su nombre de un determinado o indeterminado número de actos jurídicos, es decir, tiene su origen en el poder o en el mandato, principalmente en este último, ya que es una representación facultativa por depender del libre albedrío de quien lo otorgó, o de las partes que celebran el contrato en el cual se inserta y porque en la mayor parte de los casos queda a discreción del representado o principal acudir a la representación para la celebración del o de los negocios

jurídicos, diferenciándose así de la legal ya que en ésta la actividad realizada por el representante es ajena a la voluntad del representado y deriva de un poder propio que le concede la ley, en tanto que en la voluntaria el representante no debe obrar en contra de la voluntad del principal. Otra diferencia entre ambas representaciones es que en tanto en la representación voluntaria la misma es convencional, en la legal normalmente es obligatoria y supone un deber en cuanto que se encuentra ligada con una función como puede ser la tutela o la patria potestad, en las cuales se requieren forzosamente de una persona que exprese y manifieste su voluntad, relacionando así al incapaz con terceros.

Representación legal.

Señala como presupuesto la imposibilidad jurídica que tiene una persona de declarar una voluntad idónea, motivado por la incapacidad de obrar, por lo que la ley suple y confía a otra persona capaz, la conducción de los negocios jurídicos, así como el cuidado de los intereses del incapaz, de donde resulta que el representante manifiesta a nombre y en beneficio del representado una voluntad que se encuentra previamente regulada en la ley, así al reconocer el ordenamiento positivo la representación, la idoneidad de la actuación del representante para ser eficaces los actos celebrados a nombre de su representado y la producción de

los efectos legales en el patrimonio del representado, queda legitimada la misma.

En la representación legal, se nos muestra la más fiel expresión de la tutela y protección por parte del orden positivo de una situación de incapacidad, derivada del hecho mismo del nacimiento o de no cumplimiento de ciertos requisitos debido a los factores congénitos o patológicos que originan que el individuo no pueda comportarse debidamente en el grupo social.

En cuanto a esta representación, se puede decir, que fuera del matrimonio los casos más notables en que la misma se presenta se encuentra en el derecho de la persona y en de la familia, no así el de matrimonio donde no existe una representación legal sino voluntaria, tal y como lo señala el artículo 172 del Código Civil vigente para el Distrito Federal al disponer que tanto el marido como la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, así como ejercitar y oponer las excepciones que juzguen convenientes sin necesitar el consentimiento o autorización de su cónyuge, aunado a lo dispuesto por el artículo 174 del mismo ordenamiento citado, el cual dispone que los cónyuges pueden celebrar entre sí el contrato de mandato dando por resultado que la representación sea voluntaria, cuando los bienes sean de ambos serán administrados por los dos, o bien por uno de ellos con el consentimiento del otro, sin que el marido tenga por razón de sexo la representación

legal sobre su cónyuge, ya que a diferencia del derecho antiguo, en el moderno la mujer tiene igual capacidad que el varón dando como consecuencia que la mujer no queda sometida por razón de sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

En relación a la representación de los cónyuges, además de lo indicado en los artículos ya citados se establece entre su doctrina legal lo siguiente:

a) De acuerdo al artículo 183 del Código Civil vigente en México, señala: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad". Debiendo tener en cuenta lo dispuesto por la fracción VII del artículo 189 del ordenamiento en mención, el cual exige la declaración de quien de los cónyuges será quien administre la sociedad, así como que se establezca con claridad las facultades que se le conceden. Cuando no se establece precepto alguno, se debe estar a lo que dispone el artículo 2719 del citado ordenamiento que prevé que cuando en la administración de una sociedad no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los derechos comunes, las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose lo dispuesto por el artículo 2713 del multicitado ordenamiento.

b) Se requiere autorización judicial para que la mujer sea fiadora de su marido o se obligue solidariamente con él en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, no así para otorgar fianza a fin de que obtenga la libertad.

c) Los cónyuges sólo pueden celebrar el contrato de compraventa cuando el matrimonio se encuentre sujeto al régimen de separación de bienes, disposición aplicable a la permuta, así como a cualquier transacción por analogía.

d) El marido y la mujer podrán ejercer mientras se encuentran casados, los derechos y acciones que tengan uno contra el otro.

e) Los cónyuges no pueden renunciar a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal, sino sólo una vez disuelto el matrimonio, o liquidada la misma.

La representación legal es por lo general un medio para suplir un defecto en la capacidad de obrar de determinadas personas, así como una forma para proteger y salvaguardar los intereses personales del incapaz que como se estableció en párrafos anteriores se encuentra contemplado en el derecho de la familia.

Entre los casos más comunes de la representación legal tenemos la patria potestad que es la representación que ejercen los padres de familia con relación a la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, la cual tiene como finalidad realizar todas las acciones que puedan producir un beneficio al menor, excluyendo aquéllos actos de carácter extraordinario, como son la donación de los bienes del menor, así como los personalísimos, como el testamento o cuanto existe una oposición de intereses entre ambos.

Otro supuesto es la tutela, la cual tiene como objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando bajo la patria potestad tienen la incapacidad para gobernarse por sí solos, siendo un cargo de interés público al cual nadie puede eximirse sin causa legítima, y que se desempeña con la intervención del curador, juez de lo familiar, así como del Consejo Local de Tutelas, ejerciéndola directamente el tutor y el mismo que realizará todos los actos civiles que no pueda ejercer el pupilo, teniendo como limitación aquellas en que requiera la autorización del Consejo Local de Tutelas, así como para renunciar a los bienes adquiridos por el incapaz, donar bienes del mismo, o cuando existe entre ambos un conflicto de intereses.

El artículo 450 del Código en referencia nos señala a las personas que se encuentran sujetas a la tutela, disponiendo:

"Tienen incapacidad natural y legal:

"I.- Los menores de edad;

"II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

"III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

"IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

En virtud de que la tutela sobre estos incapaces es de orden público, el Código Civil vigente en nuestro país, establece de forma específica las personas que la ejercerán, teniendo para su ejercicio preferencia los familiares del incapaz, ejerciéndola el marido sobre la mujer y viceversa, los hijos mayores de edad lo serán de sus padres cuando éstos sean viudos, los padres lo serán de los hijos cuando éstos sean solteros o viudos, pero cuando los mismos tengan hijos que puedan desempeñarla deberán ponerse de acuerdo para ver quien la ejerce, cuando no existe alguno de los parientes mencionados la ejercerán los abuelos, o los hermanos del incapacitado dentro del cuarto grado, a falta de cualquiera de éstos la ejercerán los directores de los hospicios y demás casas de beneficencia, además de esta regla existe la tutela testamentaria en la cual se puede designar tutor al pupilo sin

necesidad de seguir los grados de parentesco, o bien, puede ser designado por el pupilo si tiene dieciséis años cumplidos, en caso de serle negado el nombramiento de tutor, el juez de lo familiar lo designará.

En relación al ausente, cuando éste no haya dejado apoderado legal que lo represente el juez lo citará por medio de edictos y transcurrido a partir de la citación un término no mayor de seis meses el propio juez le nombrará una persona que lo represente, teniendo acción para solicitar el nombramiento de representante el ministerio público o cualquier persona interesada en litigar o defender los intereses del ausente, debiéndose escoger preferentemente al cónyuge del ausente, a su hijo mayor de edad, al ascendiente más próximo y a falta de cualquiera de éstos o por inconveniencia al desempeño del cargo lo podrá hacer el heredero presuntivo. El representante es legítimo administrador de los bienes del ausente, teniendo las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Representación voluntaria.

Esta representación como ya señalamos, es aquella que proviene de un acto volitivo en el cual una persona capaz, encomienda a otra también capaz, la realización de determinados actos jurídicos, teniendo repercusión en la esfera jurídica del

representado, esta representación tiene su origen en el poder, o bien, comúnmente en el contrato de mandato.

La representación voluntaria por los efectos, se divide en directa e indirecta; la primera es aquella en la cual el representante realiza los negocios jurídicos a nombre de su representado produciendo los efectos del negocio sobre la persona y patrimonio del representado y la indirecta es aquella en la cual el representante realiza el negocio jurídico en nombre propio aunque por cuenta e interés de un tercero, recayendo los efectos en el patrimonio del representante, pero sólo de forma inmediata, ya que en definitiva será en la persona del representado donde produzcan las consecuencias en base a la relación subyacente que existe entre representante y representado. Esta representación indirecta es una supervivencia del Derecho romano, en cuanto a que el representante queda vinculado con el tercero contratante, por lo que es ajena al concepto de representación, sin embargo tiene semejanzas con éste por el hecho de obrar a nombre de otro y que en definitiva el acto ejecutado se referirá al patrimonio del representado.

Asimismo la doctrina tratando de explicar la naturaleza de la representación indirecta nos dice: "Es una representación que produce efectos entre partes; pero no respecto del tercero. El representante indirecto queda obligado con la persona con quien

convino, pero entre el representante y el representado se producen todos los efectos de la representación".³⁷

El poder de representación es la esencia de la representación voluntaria, pero el destinatario del poder es la persona con la que el representado pretende vincularse jurídicamente. La representación no se agota con la única intervención de dos partes determinadas (representante y representado) que intervienen personalmente, sino que lo importante es la relación entre el representante y el tercero con quien contrata.

En la representación indirecta el representante al ser titular de derechos y obligaciones en forma transitoria, o si se quiere momentáneamente su relación con el tercero será personal y las consecuencias se regirán bajo el principio de la relatividad de los efectos entre las partes que celebran el contrato.

En los supuestos de la representación indirecta la voluntad del que actúa en nombre propio, si bien por cuenta de otro, no coincide con la manifestación del representado frente a terceros por seguridad en el tráfico jurídico debe prevalecer esta última y de ahí que el representante se obligue personalmente.

³⁷ Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral; 10ma. edic.; Tomo I; Madrid: Edit. Reus, 1963, p. 737.

La representación voluntaria se clasifica en activa y pasiva; la primera se manifiesta cuando el representante expresa una declaración de voluntad en nombre y por cuenta de otro, y cuyos efectos se producen en la esfera patrimonial del representado, declaración que deberá ser dictada en nombre y por cuenta del mismo además de que debe estar dentro de los límites conferidos; y la segunda representación pasiva tiene lugar cuando el representante recibe manifestaciones de un tercero destinadas a producir efectos jurídicos en la esfera y patrimonio del representado, en esta representación cuando el representante recibe de un tercero la manifestación de voluntad produce los mismos efectos que la activa.

En este punto hay autores que niegan como una auténtica representación a la representación pasiva "porque le falta un acto de autonomía privada", opinión que ha sido rechazada por la mayoría de los tratadistas, ya que cuando se faculta a una persona para realizar un acto jurídico en forma activa se le faculta en la mayor parte de las veces a recibir en nombre del representado otras manifestaciones de voluntad, ya que si se trata de concluir un contrato por representación debe admitirse que el representante puede no solamente emitir manifestaciones de voluntad, sino también recibir las que provengan de la otra parte como es formular una compra-venta y recoger la aceptación, caso en que se cumple una función representativa también en el aspecto pasivo.

Ante la división clásica de la representación en voluntaria y legal, hay autores que distinguen una tercera categoría que es la representación institucional que sería aquella que es conectada íntimamente al reconocimiento de la personalidad o estructura de una institución (como las sociedades), a las cuales para obrar se les exige necesariamente una representación a la cual el ordenamiento le establece sus necesidades y límites, mismo caso en el cual se encuentra el albacea representante de la sucesión, el cual es designado por el De cujus, cuando no hay designación en el testamento o es intestado, será designado por mayoría de votos por los herederos, o en el caso de que no haya mayoría, o que el albacea nombrado falte, el juez lo nombrará de entre las personas propuestas, o bien, cuando fuese único heredero. En el campo procesal nos encontramos con una disposición similar en el Código de procedimientos civiles vigente en México, al disponer en su artículo 53 que siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidos bajo la misma representación, debiendo elegir entre ellas un representante común y no haciéndolo el juez lo nombrará de entre los que hubiesen sido propuestos o en su defecto de cualquiera de los interesados.

Como se ve tanto en la persona moral, como en la sucesión y las personas que litigan unidas, la ley les exige un representante, siendo obligatoria esta representación por lo que podría decirse que nos encontramos frente a la representación

legal. Pero la circunstancia de que la ley reconozca la necesidad de una representación no la convierte en legal, ya que las normas positivas se limitan a exigirla pero deja liberada la manifestación de voluntades individuales para la elección del representante, caso en que se puede decir que la representación no es legal, sino voluntaria, estando esta segunda clasificación más cerca de ésta que de la legal por el aspecto más importante de su función, así como por el alejamiento de los auténticos representantes legales, como es el caso del tutor que asiste al pupilo, cuyo nombramiento, atribuciones, control y cesación están rigurosamente determinados por disposiciones precisas de la ley.

3.6 La representación en el derecho procesal del trabajo.

En el derecho procesal del trabajo, existe una modalidad que la distingue de cualquier otro tipo de representación, ya que los actos en que interviene o realiza el representante o apoderado, son de naturaleza laboral y sus efectos van a repercutir en el representado como trabajador o patrón, siendo la representación el medio de que dispone la ley laboral, el trabajador y patrón, para obtener utilizando la voluntad de otra persona en la realización de los actos jurídicos laborales, los mismos efectos que si los hubiera realizado el trabajador o el patrón directamente.

En el derecho procesal del trabajo, la representación es útil y en ello radica su importancia, para el trabajador, por una parte le permitirá asesorarse de personas que defiendan mejor sus intereses, y al patrón por otro lado le permitirá delegar sus funciones y con ello actuar en diversos lugares y recibir el asesoramiento técnico necesario.

En el derecho del trabajo como en el derecho civil, la representación tiene como fuente la voluntad y de ella deriva la facultad del representante para actuar a nombre y por cuenta de otro y el límite de esta facultad es la voluntad misma.

La representación legal de los trabajadores la tienen, por una parte el sindicato, cuando de conformidad con la Ley Federal del Trabajo ejercita acciones individuales que corresponden a sus miembros y por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; la representación legal de los patrones, personas morales, la ejercen los Directores, Gerentes, Administradores o personas que ejerzan funciones de dirección o administración dentro de la empresa.

La representación efectuada por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, tiene como función defender los derechos de los trabajadores cuando así lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo.

Las personas que ejercen la patria potestad o la tutela, tienen plena capacidad para representar en un juicio laboral a sus descendientes o pupilos, según el caso; esta representación la pueden realizar por sí mismos o a través de un representante o apoderado, otorgándole poder suficiente para ello.

Los menores trabajadores tienen plena capacidad para comparecer a juicio, sin necesidad de autorización alguna, pero si no cuentan con alguien que los asesore en juicio, los asesorará un representante de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, y en el caso de que sean menores de dieciséis años, la misma Procuraduría Federal del Trabajo, les designará un representante, conforme lo establece el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo vigente en México.

Dentro del derecho procesal del trabajo, el sindicato tiene una intervención muy importante, puesto que a través de él se realiza la defensa de los derechos de sus miembros, y a éstos se les da un gran apoyo y protección para que no vean violados sus derechos.

Cuando algún trabajador no esté de acuerdo en que sea su sindicato el que lo represente en juicio, bastará con que así lo manifieste para que deje de intervenir el sindicato y entonces el trabajador se podrá defender por sí solo o por quien él designe.

La representación común de las partes se presenta cuando dos o más personas ejercitan la misma acción u opongan la misma excepción, y es así como podrán litigar unidas bajo una misma representación.

Las obligaciones y facultades del representante común, son las de un mandatario judicial y consisten en hacer valer las acciones o excepciones comunes a todos los interesados y las personales de cada uno de ellos, pero si los representados no cuidan de hacerlas conocer oportunamente al representante, este queda libre de toda responsabilidad, frente a los omisos.

La diferencia entre el representante común y el mandatario estriba en que el primero tiene facultad para continuar el juicio en todas y cada una de sus partes habiendo sido designado por los interesados; y el mandatario judicial tiene como límite de su poder, la voluntad de las personas que se lo otorgan.

El artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo mencionada establece que la representación del sindicato la debe ejercer el secretario general del mismo, o por conducto de la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos; siendo necesario que se acredite quienes son las personas que desempeñan las funciones de los órganos de representación.

Mientras que la representación de los patrones como personas morales, es a través de sus órganos representativos, los cuales pueden acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en defensa de los derechos, que en su calidad de patrón les corresponde.

La representación legal de las empresas corresponde a su administrador o administradores, el nombramiento de los mismos deberá constar en la escritura constitutiva de la sociedad, la cual, deberá hacerse ante notario público, así como las modificaciones que se les hagan, para que las empresas se encuentren legalmente constituidas.

Por otro lado, tenemos que la ley laboral citada, hace una distinción entre representante legal y apoderado legalmente autorizado. Así tenemos que será representante legal, aquél que por disposición de la ley tiene la representación legal de una persona moral, y, será apoderado legalmente autorizado aquél que actúa en virtud de un contrato de mandato en términos del derecho civil.

En el caso de las personas físicas, será apoderado legalmente autorizado aquél que en el momento procesal oportuno acredite su personalidad mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de que ésta sea ratificada ante la junta de conocimiento, tal y como lo

encontramos establecido en la fracción I del artículo 692 de la ley de la materia. Cuando se esté representando a trabajadores, la propia ley establece en su artículo 696, que se entenderá el poder conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias aún cuando no se mencionen en la demanda.

Por lo que se refiere a las personas morales, el apoderado que actúe como representante legal de persona moral, debe exhibir el testimonio notarial que así lo acredita como tal, y cuando se actúe como apoderado legalmente autorizado, dicha calidad se acreditará mediante testimonio notarial o bien mediante carta poder, debiendo comprobar que la persona que dio tal designación está a su vez facultada para ello.

En cuanto a los representantes de los sindicatos, éstos deberán acreditar su personalidad mediante certificación que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el caso de los sindicatos en materia federal; y en cuanto a los sindicatos en materia local, será la Junta Local de Conciliación y Arbitraje la que expida dicha certificación, tal y como lo señala la ley laboral en su artículo 692 en su fracción IV.

Las formas de representación se encuentran reguladas por el artículo 692 de la ley laboral mencionada. Asimismo cabe señalar que el artículo 693 del precepto legal antes invocado, faculta a las juntas a tener por acreditada la personalidad de los

representantes de los trabajadores o de los sindicatos, aún cuando no cumplan con las formas establecidas por la propia ley, siempre que de los documentos exhibidos se llegue a la convicción de que se representa a la parte interesada.

3.7 Excepción de la falta de personalidad.

Etimológicamente, la palabra excepción proviene de "ex y actio", y que se traduce como negación de la acción.

Generalmente la excepción es la oposición que la parte demandada hace ante la demanda formulada en su contra, como obstáculo definitivo o provisional por el ejercicio de una acción ante el órgano jurisdiccional, a efecto de que la sentencia que se dicte la absuelva en forma total o parcial, considerada jurídicamente la excepción como la causa invocada por la parte demandada para oponerse a la acción que ejercita la parte actora.

Al artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo vigente en nuestro país, en su fracción IV, señala que en la etapa de demanda y excepciones, al contestar la demanda, la parte demandada opondrá sus excepciones y defensas, refiriéndose a todos los hechos citados en la demanda, afirmándolos o negándolos, señalando los que ignora por no ser propios, agregando las explicaciones que considere convenientes.

La defensa es una oposición al reconocimiento del derecho material pretendido a través de la demanda, no a la actividad del órgano jurisdiccional.

Cuando se interpone la excepción de falta de personalidad en el actor, se funda en dos causas:

a) Cuando el actor carece de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, y

b) Cuando no acredita el carácter o representación con que reclama.

Refiriéndose la primera a que podrán comparecer en juicio sólo quienes estén en pleno goce de sus derechos civiles; y la segunda se refiere a la obligación que tiene el actor de acompañar a la demanda el documento o documentos con los cuales se acredita el carácter con el que se representa. De tal manera que la excepción de falta de personalidad sólo se interpondrá o hará valer si se acredita fehacientemente que el actor no se encontraba en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o quien compareció en nombre de otro, no acredita el carácter o representación con que se ostenta reclamando.

La excepción de falta de personalidad se resuelve en forma de previo y especial pronunciamiento, y la cual es oponible frente a cualquier clase de acción.

Nos referimos a que es de previo y especial pronunciamiento, porque significa que la cuestión deberá ser resuelta antes que la principal y dentro del mismo expediente.

La falta de personalidad de alguna de las partes es considerada legalmente como una excepción, por lo que el momento procesal oportuno para oponerla lo es la audiencia de demanda y excepciones, en el juicio laboral respectivo, con el objeto de que la autoridad laboral esté en posibilidad de estudiar los fundamentos en que se apoye dicha excepción y de que la parte contraria puede impugnarlos como lo estime conveniente; pero si no se hace valer en dicho momento, en la ejecutoria de amparo no puede estudiarse si estuvo correctamente reconocida por la Junta la personalidad.

CAPITULO IV

REQUISITO LEGAL

4.1 Disposición legal.

Para nuestro estudio, la Ley Federal del Trabajo en vigor en México, hace referencia y especifica quienes pueden comparecer en juicio laboral, con el carácter de apoderado o representante, en su artículo 692 el cual refiere:

"Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

"II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

"III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta-poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

"IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato".

4.1.1 Requisitos

El artículo 692 antes citado, resulta claro en cuanto a su enumeración de posibilidades y en cada una señala las reglas a seguir. En la fracción I hace referencia a que las personas físicas (trabajadores o patrones) que otorgan facultades a su apoderado, dando como alternativas para poder acreditar la personalidad de éstos, mediante carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos o bien a través de poder notarial.

La fracción II se refiere al representante legal de persona moral, quien debe acreditar su personalidad única y exclusivamente con testimonio notarial, el cual debe especificar

que tiene facultades suficientes para conciliar y tomar decisiones que obliguen a su mandante.

Por lo que se refiere a la fracción III del citado ordenamiento legal antes invocado, la cual señala al apoderado de persona moral, caso en el cual acreditará su personalidad de cualquiera de las dos formas siguientes: a) con testimonio notarial, o bien b) con carta poder ante dos testigos que sea otorgada; debiendo acreditarse en este caso, previamente, que la persona que otorga facultades al apoderado, a su vez cuenta con dicha facultad.

Consideramos muy especialmente resaltar el hecho de que en las fracciones antes citadas, la primera hace referencia al "apoderado" de personas físicas; la segunda habla de "representante legal" y la tercera señala a la figura de "apoderado", refiriéndose estas dos últimas a las personas morales, dando a entender que estas figuras jurídicas son diferentes. Sin embargo, no existe dentro de este ordenamiento laboral artículo alguno en el cual señale cual es la diferencia entre dichas figuras, pero no debemos pasar por alto que la propia ley laboral nos indica en su artículo 11, que determinados puestos dan y otorgan a quienes los ocupan la calidad de representantes; además señala que todo aquel que ejerza actos de dirección y administración en la empresa o establecimiento, tendrá el carácter de representante.

La disposición contenida en el artículo 692 de la ley laboral, ha dado origen a ciertas confusiones, al no delimitar con precisión los alcances jurídicos que tienen, por un lado el representante legal y por otro el apoderado.

Debemos aclarar, que es el derecho común el que está abocado al problema de señalar lo que debemos entender jurídicamente como apoderado. Así el Código Civil vigente en nuestro país, habla de la existencia del mandante (quien otorga poder); del mandatario (quien recibe ese poder), y del mandato (instrumento jurídico mediante el que se puede expresar la voluntad de las partes y dar origen así a la representación legal). En el caso del mandato (llamémosle simple), es el mandatario el que cuenta con las facultades dadas por el mandante, esto es, es el apoderado del mandante. Ahora bien, en el caso del mandato judicial, el propio Código Civil vigente llama al mandatario: procurador, y es éste el que cuenta con las facultades dadas por el mandante, esto significa que el mandatario o procurador es el apoderado del mandante, por así estar contenido en el mandato.

El fin que persigue el legislador al plasmar esta distinción entre "representante" y "apoderado", dentro del derecho laboral, es el de lograr que las partes están obligadas a comparecer a juicio en la etapa conciliatoria, en forma personal, esto es, las personas físicas por sí mismas deberán acudir a la primera etapa; en cuanto a las personas morales, la comparecencia a esta primera

etapa deberá ser por medio de su "representante legal", quien comparecerá a través de la persona física que acredite tener facultades principalmente de ejercer actos de administración y dominio para que pueda comprometer a las personas morales por las cuales comparezca.

Lo anterior pretende que al comparecer a la etapa de conciliación personas que obviamente tienen el poder de decisión se pueda, a instancia de la Junta, invitar a las partes a dirimir sus problemas, llegando a avenirlos, conciliando sus intereses y dando de común acuerdo una solución definitiva al asunto, que vaya en provecho de ambas partes, según las circunstancias del caso, evitando con ello un proceso que podría resultar largo y poco provechoso además de muy complejo para las partes.

Al hablar de la obligación de las partes de comparecer a juicio en la primera etapa, la conciliatoria, en forma personal, nos referimos a la disposición contemplada en el artículo 876 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, que señala:

"La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

"I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados..."

Dicha disposición en combinación con el artículo 692 de la ley laboral, han dado origen a criterios diversos, incluso en algunos casos han propiciado el alargamiento del procedimiento laboral trayendo consigo múltiples desventajas a las partes.

Por su parte los representantes de los sindicatos, deben acreditar su personalidad únicamente con la certificación que extienda en su favor la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

4.2 La carta poder y el requisito de los testigos.

Al efecto es necesario que señalemos el siguiente criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CARTA PODER, REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA."
"El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo autoriza la"
"representación de las partes por conducto de apoderado,"
"estableciendo para ello dos formas: poder notarial o carta"
"poder; ahora bien en tratándose del segundo caso, ésta"
"deberá contener no sólo el nombre y firma del poderdante y"
"del apoderado, sino también el nombre y firma de los"
"testigos, pues son éstos los que cumplen con la función de"
"identificar a las partes que realizan el acto jurídico"

"-contrato de mandato-; consecuentemente, la carta poder"
"carente de los nombres y firmas o huellas de los testigos,"
"no merece valor probatorio".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER
CIRCUITO.

Amparo directo 1293/92 (13094/92). Fernando Piña Domínguez y
otro. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino
Valencia Sandial. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XII-
Septiembre. p. 189.

Consideramos en razón de la tesis antes citada, que la carta
poder dentro del Derecho Procesal del Trabajo, y específicamente
dentro del juicio laboral, es el documento idóneo, por medio del
cual una persona física denominada parte actora, es representada
dentro de la secuela procedimental a través de otra llamada
apoderado legal, el cual debe comparecer a juicio, debiendo
acreditar su personalidad mediante carta poder firmada por el
otorgante, el mismo apoderado y ante dos testigos, de conformidad
con lo que establece el artículo 692 de la Ley Federal del
Trabajo en vigor en su fracción I; precepto que debidamente
interpretado considera que en la carta poder a que hemos hecho
referencia, deben de señalarse el nombre del otorgante, de su

apoderado, así como el nombre de los testigos a quienes les consta que efectivamente se otorgó el poder para efectos de su identificación; siendo obvio lo anterior que es lo que quiere el legislador al requerir dos testigos, los cuales pueden ser llamados en su caso por la Junta, y podrán declarar sobre el poder en relación al cual intervinieron; situación que puede presentarse al plantear la contraparte de la parte actora, la excepción de falta de personalidad fundada porque el actor carece de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o por no acreditar el carácter o representación con que reclama.

4.2.1 El Artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

Como la personalidad es un presupuesto que requiere acreditar el interés jurídico para actuar en juicio, nos encontramos en un caso de legitimación, o sea, que tratándose de personalidad, es indispensable que quien ejercite el derecho acredite tener el carácter o representación con que reclama.

Este concepto se recoge por la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 692 al establecer:

"Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas".

En este artículo encontramos concepto de legitimación al mencionarse "por conducto de apoderado legalmente autorizado", es decir, retoma la legitimación en el proceso que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales e inclusive, integra un elemento primordial que es el de la seguridad jurídica, es decir, la autoridad se convierte en tutelar del orden jurídico que debe prevalecer en el procedimiento contencioso, al considerar determinadas reglas para el acreditamiento de la personalidad.

La fracción I del artículo 692, establece:

"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta".

De esta forma la ley establece claramente cuales son las formas en que quien actúe a nombre de persona física, pueda acreditar su personalidad. La fracción antes citada establece las reglas del mandato en el procedimiento laboral, es decir, cuando el representante de otro ejerce su representación, en juicio, surge la necesidad de examinar los documentos, hechos o

circunstancias en virtud de las cuales se ostenta como representante, como persona legitimada para realizar el acto de referencia en una esfera jurídica distinta a la propia: surge, en una palabra, la necesidad de acreditar su personalidad, como ya se comentó con anterioridad.

En este mismo orden de ideas, es necesario que hagamos referencia a la siguiente tesis jurisprudencial:

"PODER DE REPRESENTACION, FORMALIDADES DEL. De una"
"correcta interpretación de la fracción I del artículo 692"
"de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que en caso de"
"que se otorgue carta poder a algún apoderado jurídico ante"
"dos testigos, el otorgante tiene la obligación de señalar"
"los nombres de dichos testigos, dado que en caso de que"
"únicamente aparezcan las rúbricas, no se tendría la"
"certeza de que efectivamente la misma se realizó por el"
"otorgante ante dos testigos, como lo establece la ley,"
"para arribar a la convicción de que efectivamente la misma"
"fue otorgada en los términos en ella expresada, ya que"
"además, el nombre de tales testigos sirve para avalar la"
"carta poder de mérito, y con ello dar oportunidad a la"
"contraparte de exigir responsabilidad, o ejercitar"
"objeciones en contra de los multirreferidos testigos, lo"
"que no ocurriría si no se mencionan los nombres de tales"
"testigos".

Amparo en revisión 63/84. Antonio Márquez Pallares. 27 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1984. Tercera Parte Tribunales Colegiados. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. p. 427. Tesis 21.

En virtud de lo anterior, tratándose de carta poder, la fracción I del artículo 692 antes citado, establece que la misma deberá ser "firmada por el otorgante y ante dos testigos", tenemos en consecuencia dos supuestos, el primero, la firma de la carta poder por quien tiene el derecho sustantivo para ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal, y el segundo, que dicha carta poder sea otorgada ante dos testigos.

El segundo de los supuestos, se convierte en factor preponderante y esencial para el otorgamiento de cartas poder, es decir, incluye elementos de legitimación y de seguridad jurídica, de legitimación porque las partes en el juicio deben acreditar el interés jurídico, es decir, acreditar que tienen el derecho sustantivo para ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal, ya sea por sí mismos o por conducto de sus legítimos representantes, y de seguridad jurídica al prever que en el otorgamiento de la carta poder, deben testificar dos testigos de que la misma fue otorgada, porque en el caso de que en la carta poder no se indique el nombre de los testigos, no

existiría la certeza jurídica y legal de que la misma se otorgó, puesto que la propia fracción multicitada establece que la carta poder será firmada por el otorgante y ante dos testigos.

4.3 Razón de los testigos.

Retomando lo señalado por el artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo vigente en México, al referir que cuando se actúe como apoderado de persona física, la personalidad se acreditará mediante carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos; siendo en este caso de gran importancia la intervención de dos personas físicas que fungen como testigos en el otorgamiento de dicho poder, toda vez que deben estampar su firma o rúbrica en dicho documento, además de que se deben expresar sus nombres en la referida carta poder, lo anterior, para que en caso necesario puedan declarar sobre el otorgamiento del poder en el que intervinieron y sobre la identidad de quien lo otorgó, pues sólo así se puede dar oportunidad para que se les pueda exigir responsabilidad u objetarlos, en cuanto a su capacidad legal para fungir como testigos, ya que se encuentran plenamente identificados.

4.4 Identidad de los testigos.

Es importante que aludamos a lo fundamental que es la identidad de los testigos que intervienen en el otorgamiento del poder, tratándose de cuando se otorga éste mediante carta poder, y al efecto es conveniente hacer referencia a la siguiente tesis de jurisprudencia señalada por nuestro más alto tribunal que menciona al respecto:

"CARTA PODER EN JUICIO LABORAL. EL NOMBRE DE LOS TESTIGOS"
"ES REQUISITO INDISPENSABLE. Para que la carta poder con la"
"cual se trata de acreditar la personalidad tenga validez"
"legal, no basta con que en el documento se estampe la"
"firma o rúbrica de los testigos, sino que es menester que"
"se expresen sus nombres, para que se conozca con certeza"
"su identidad, con el fin de que en determinado momento"
"puedan declarar sobre el acto en el cual intervinieron, ya"
"que sólo estando plenamente identificados, se podrá en su"
"caso, objetarlos en cuanto a su capacidad legal para"
"fungir como testigos, de tal forma que sólo así quedará"
"debidamente colmado el requisito establecido en el"
"artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo".

Amparo directo 6760/85. Julio Galán de la Peña y otro. 3 de febrero de 1992, Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos.

Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo IX- Marzo. Tesis 4a. VII/92. p. 49.

La identificación de los testigos que intervienen en el otorgamiento del poder, tratándose de carta poder, se desprende única y sencillamente de que se expresen los nombres de los testigos en la misma, para que las partes en el juicio conozcan la identidad de los mismos; en el caso de que dicho documento sea objetado dentro del juicio laboral en la etapa correspondiente de demanda y excepciones, por carecer los nombres de los testigos que intervienen en el otorgamiento de dicho poder, la parte interesada puede interponer un incidente de falta de personalidad, toda vez que la carta poder no se ajusta a lo señalado por el artículo 692 fracciones I y III de la ley laboral en vigor, y por ende, al abrir la Junta la audiencia incidental correspondiente, en la cual las partes ofrecerán las pruebas que a su derecho convengan, debiendo ofrecer la parte a quien se plantea la falta de personalidad, en su caso la testimonial a cargo de las personas que intervinieron en el otorgamiento del poder con el carácter de testigos, mismos que deberá presentar dicha parte el día y hora que la Junta señale para que se lleve a cabo el desahogo de dicha testimonial, debiendo declarar sobre el poder en el que intervinieron, así como sobre la identidad de quien lo otorgó; testigos que deberán quedar plenamente identificados ante la Junta.

4.5 Criterios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el otorgamiento de la carta poder y la admisión o desechamiento de la demanda laboral.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dentro del procedimiento laboral, al efecto y para estar en aptitud de analizar lo relativo a la personalidad de las partes comparecientes en el mismo, sea en representación de la actora o de la demandada, se debe oponer la excepción de falta de personalidad o que es lo mismo el incidente de falta de personalidad, siendo este de previo y especial pronunciamiento, el cual debe de resolverse antes que el laudo que se pronuncie dentro del procedimiento laboral.

Al efecto y a manera de ejemplo podemos señalar el juicio laboral tramitado ante la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el número de expediente 774/93, seguido por Mario Cárcano Diego en contra de TRANSPORTES MARR, S.A. DE C.V., demandando el actor la Indemnización Constitucional y demás prestaciones accesorias; y con fecha trece de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se inició la celebración de la audiencia de ley que señala el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en su etapa de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, y antes de dar contestación a la demanda el apoderado de la empresa TRANSPORTES MARR, S.A. DE C.V., objetó la personalidad de los

apoderados del actor, la cual se les otorgó mediante carta poder que obra en fojas 3 de los autos del expediente anteriormente citado, argumentando que dicha carta poder es omisa por no reunir los requisitos legales que establece el artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo ya citada, ya que sólo aparecen las firmas de dos supuestos testigos que aparentemente participaron en el otorgamiento del poder, y contesta la demanda cautelarmente.

La Junta, vista la objeción planteada suspende el procedimiento en términos de los artículos 762 y 763 y demás relativos y aplicables de la ley laboral para poder sustanciar el Incidente planteado por ser de previo y especial pronunciamiento y pasa acto seguido al desahogo de la audiencia incidental, en la cual la parte incidentista ratifica las manifestaciones que aduce en relación con el incidente, y ofrece como pruebas de su parte la Instrumental de Actuaciones que hace consistir en todo lo actuado en el expediente 505/91, que se radica en la misma Junta, la Presuncional Legal y Humana en todo lo actuado; por su parte demandada en el incidente y actora en el principal manifestó que se desechara el incidente y ofreció como pruebas de su parte todo lo actuado en el presente juicio.

La Junta señalada y ante la cual se ventila el presente juicio laboral, señala ser competente para conocer y resolver el Incidente de Falta de Personalidad planteado, y se funda en los

artículos 761 al 763 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en relación con el apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

Considerando la Junta que la controversia en el presente Incidente se limita a determinar sobre la procedencia o improcedencia de falta de personalidad o legitimación de las personas que comparecen como apoderados del actor, solicitado por la empresa demandada y por conducto de sus apoderados. Y al analizar las manifestaciones de las partes, así como la carta poder que obra agregada a fojas 3 de los autos, por ser el documento idóneo para resolver el presente Incidente, desprende la Junta a simple vista que la carta poder carece de los nombres de los testigos que la suscriben apareciendo únicamente las firmas en la parte inferior de la palabra testigo, y señala que con fundamento en el artículo 692 de la ley de la materia el cual señala: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, tratándose de apoderado la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos sin necesidad de ser ratificada ante la Junta". Y concluye que conforme al análisis realizado y en relación al fundamento citado, aduce que la carta poder no reúne las formalidades requeridas para comparecer a juicio como apoderado

del actor y el actor Mario Cárcamo Diego, no compareció a la audiencia respectiva, aplicando a la anterior conclusión la siguiente tesis:

"PODER DE REPRESENTACION, FORMALIDADES DEL, de una correcta"
"interpretación de la fracción I del art. 692 de la Ley"
"Federal del Trabajo se deduce que en caso de que se"
"otorgue carta poder a algún apoderado jurídico ante dos"
"testigos, el otorgante tiene la obligación de señalar los"
"nombres de dichos testigos, dado que en caso de que"
"únicamente aparezcan las rúbricas, no se tendría la"
"certeza de que efectivamente la misma se realizó por el"
"otorgante ante dos testigos, como lo establece la ley,"
"para arribar a la convicción de que efectivamente la misma"
"fue otorgada en los términos en ella expresada, ya que"
"además, el nombre de tales testigos sirve para avalar la"
"carta poder de mérito, y con ello dar oportunidad a la"
"contraparte de exigir responsabilidad, o ejercitar"
"objeciones en contra de los multirreferidos testigos, lo"
"que no ocurriría si no se mencionan los nombres de tales"
"testigos".

Amparo en revisión 63/84. Antonio Márquez Pallares. 27 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1984. Tercera Parte

Tribunales Colegiados. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.
p. 427. Tesis 21.

Resolviendo la Junta en un primer punto resolutivo que declara procedente la falta de personalidad planteada por el apoderado de la empresa demandada en contra del C. Lic. Ezequiel Cavazos Lerma y demás personas que aparecen en la carta poder que obra a fojas 3 de los autos, por carecer de legitimación con base en los argumentos y fundamentos precisados; y en un segundo resolutivo señala que al encontrarse suscrito el escrito de demanda presentado el 10 de Noviembre de 1993 por el C. Ezequiel Cavazos Lerma y careciendo de personalidad, tiene por no interpuesto dicho escrito y ordena archivar el expediente por carecer de materia, comisionando al C. Actuario para que notifique a las partes personalmente, y señala que así lo provee y firma la C. Presidente de la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Como podemos apreciar en relación al juicio antes mencionado, la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoció del mismo, para entrar al análisis en lo que se refiere a la personalidad, y resolver en cuanto a la misma, fue necesario que se objetara la misma por la contraparte de una de las partes en el procedimiento laboral, y para resolver sobre la procedencia o improcedencia del Incidente de Falta de Personalidad, debe estudiar los argumentos de las partes, así como las pruebas que

ofrezcan éstas dentro de la audiencia incidental, los fundamentos legales y los criterios o tesis jurisprudenciales que se invoquen al respecto.

Asimismo y de igual forma consideramos conveniente mencionar otro ejemplo, siendo el juicio laboral No. 661/92, tramitado ante la Junta Especial Número Siete Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje, seguido por GUADALUPE NAVARRETE HERNANDEZ en contra de JOSE DE JESUS VARGAS VILLANUEVA, demandando el primero del segundo la Indemnización Constitucional y prestaciones accesorias; en audiencia de fecha seis de Agosto de 1992, el demandado al contestar la demanda instaurada en su contra, objeta la personalidad con que se ostenta el apoderado del actor en el presente juicio toda vez que el actor personalmente no comparece a la presente audiencia, señalando y argumentando que en la carta poder en donde se le otorga poder al apoderado del actor, no aparecen los nombres de los testigos y sólo aparecen dos firmas ilegibles, haciendo las partes sus manifestaciones que consideran convenientes a sus intereses.

La Junta antes citada resuelve en relación a la objeción de falta de personalidad que tiene por hechas las manifestaciones de los comparecientes para los efectos legales a que haya lugar, declarando procedente la objeción planteada por desprenderse de los autos la carta poder a fojas 5 de los mismos, que no reúne los requisitos necesarios establecidos por el artículo 692 de la

Ley Federal del Trabajo, por carecer de los nombres de los testigos ante los cuales supuestamente se otorgó el poder.

Argumentando la Junta que el compareciente de la parte actora no acredita el carácter o la representación con que se ostenta, teniendo por no interpuesta la demanda en contra del C. JOSE DE JESUS VARGAS, fundándose en los artículos 685 y 692 de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo a las tesis 3 y 15 que aparecen publicadas en las páginas 535 y 782 de la tercera parte del tomo Tribunales Colegiados, del Informe de Labores anual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1987. Y certifica que la carta poder de fecha once de mayo de 1992 que obra a fojas cinco de los autos carece de los nombres de los testigos, y que únicamente contiene dos firmas ilegibles en los recuadros correspondientes a los datos de los testigos; y señala que por carecer de materia el presente asunto se ordena archivar el mismo como asunto total y definitivamente concluido, quedando enterados los comparecientes de la presente resolución, quienes firmas al margen para constancia y al calce el C. Presidente de la Junta Especial Número Siete Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje.

De tal forma y en este mismo orden de ideas, estimamos pertinente hacer referencia que las Juntas de Conciliación y Arbitraje para poder estudiar, analizar y resolver sobre la procedencia o improcedencia del Incidente de Falta de

Personalidad, es necesario que una de las partes en el procedimiento laboral objete la personalidad de su contraria, siempre y cuando que el documento con el que se pretenda acreditar personalidad como apoderado de persona física o moral se estime no cumpla con los requisitos citados por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo; debiendo las Juntas para resolver este tipo de cuestión fundarse en la ley de la materia, así como en las tesis y criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.6 Jurisprudencia.

Al respecto podemos destacar y en relación a lo que dispone el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las siguientes tesis:

"CARTA PODER EL MATERIA LABORAL, FORMALIDADES DE LA."
"Conforme al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo las"
"partes pueden comparecer a juicio por conducto de"
"apoderado cuya personalidad se puede acreditar, de acuerdo"
"con la fracción I, mediante carta poder firmada por el"
"otorgante y ante dos testigos de acuerdo con lo anterior e"
"interpretando dicho precepto debe considerarse que en la"
"carta poder deben asentarse los nombres de los testigos, a"

"quienes les consta que efectivamente se otorgó el poder"
"para efectos de su identificación, pues es obvio que eso"
"es lo que quiere el juzgador al requerir dos testigos, de"
"tal manera que si únicamente se contiene una firma"
"ilegible, la carta poder no cumple con el requisito"
"aludido".

Amparo en revisión 697/92. Julián Gómez Ortiz. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"CARTA PODER. PARA SU VALIDEZ, DEBEN MENCIONARSE LOS"
"NOMBRES DE LOS TESTIGOS QUE INTERVIENEN EN LA. De la"
"interpretación de la fracción III, del artículo 692 de la"
"Ley Federal del Trabajo se logra establecer, que para la"
"validez de una carta poder es necesario que se mencione el"
"nombre de los testigos que intervinieron a fin de estar en"
"posibilidades de objetarlos en cuanto a su capacidad legal"
"para fungir como tales; por lo que si la Junta laboral"
"otorga valor a una carta poder en la cual se omitieron los"
"nombres de los testigos, conculca así las garantías"
"individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la"
"Constitución general de la República".

Amparo directo 481/91. Joaquín Guerra Villanueva. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

"CARTA PODER EN MATERIA LABORAL, FORMALIDADES DE LA. Una"
"correcta interpretación del artículo 692, fracciones I y"
"III, de la Ley Federal del Trabajo, permite concluir que"
"en el caso de que cualquiera de las partes otorguen carta"
"poder ante dos testigos, la misma debe contener no sólo la"
"rúbrica de ellos sino también sus nombres, para que"
"declaren de ser necesario sobre el otorgamiento del poder"
"y la identidad de quien lo otorgó, pues sólo así se puede"
"dar oportunidad para exigir en su caso responsabilidad u"
"objetarlos en cuanto a su capacidad legal para fungir como"
"testigos, de manera que, quien comparece por medio de una"
"carta poder carente de nombre de los testigos ante quienes"
"se otorgó, por esa omisión procede el incidente de falta"
"de personalidad, por no ajustarse al artículo en comento".

Amparo directo 306/91. Amalia Angélica Ramírez Cabrera. 22 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Séptima Epoca. Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 140.

Amparo en Revisión 1065/86. Saúl Pérez Sánchez y otros. 24 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Por otro lado, pensamos que quienes comparecen ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en representación de personas físicas o morales, deben acreditar la personalidad con la cual comparecen, y en el incidente que se tramite por causa de objeción a la personalidad del compareciente, sólo se podrá analizar si con la documentación exhibida al momento de comparecer, es decir, en la audiencia en que se objetó el carácter de quien manifestó ser representante, se acreditó esa personalidad, ya que las partes en el juicio laboral, tanto actor como el demandado, tienen derecho a concurrir en la forma personal o por conducto de un apoderado legalmente autorizado, y para que a la persona que manifieste tener la representación de una de ellas se le considere con dicha calidad es menester que al comparecer en juicio acredite con el documento o documentos idóneos, si no es nombrada mediante comparecencia directa del actor o del demandado ante la Junta, que le fue conferido ese carácter, pudiendo concluir que interviene en nombre y representación de quien dice representar; por eso, en caso de que la documentación exhibida en el momento de comparecer no sea suficiente por tener por demostrada la calidad de apoderado o representante que el compareciente dice

tener, no se podrá estimar que la parte respectiva haya asistido a la audiencia de que se trate, aún cuando al ofrecer pruebas en el incidente o con posterioridad se exhiba otro documento que pruebe evidentemente la representación, ya que esta no puede ser tomada en cuenta para establecer que el primer momento en que compareció demostró tener la calidad con que se ostentó ya que en todo caso con el nuevo documento sólo podrá considerarse acreditada la personalidad en el momento en que el mismo fue presentado, sin interesar que la fecha en que se otorgó la representación sea anterior a la de la primera comparecencia, porque aún cuando se tenga la calidad de apoderado o representante, si no se acredita ese carácter en el momento de presentarse ante la autoridad que conozca del juicio, el mismo debe desconocerse, y como consecuencia, aplicarse las sanciones que la ley prevea para la hipótesis de incomparecencia de las partes, dentro del procedimiento y en la etapa respectiva.

Por tanto, consideramos necesario que dentro del otorgamiento del poder para ser representado como persona física en juicio, la carta poder debe llevar contenidos los nombres de los testigos que intervienen en el otorgamiento de dicho poder para que en el caso de que sean llamados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, declaren sobre el otorgamiento del poder en el cual intervinieron, ya que sólo estando plenamente identificados, se podrá en su caso objetarlos en cuanto a su capacidad legal para fungir como testigos, en tanto que si la

carta poder carece de los nombres de los testigos ante quienes se otorgó el poder, o si se omiten señalar los mismos, la misma carecerá de validez, y da la pauta para que la parte contraria interponga en su contra el incidente de falta de personalidad.

CONCLUSIONES .

Primera.- La representación de sus orígenes no era muy bien aceptada, ya que para la realización de los actos jurídicos se requería la intervención personal del interesado; y básicamente se permitía que se llevara a cabo teniendo consecuencias primeramente en el patrimonio del representante y mediante un acto posterior se trasladaban al patrimonio del representado.

Segunda.- Las partes al comparecer a juicio, tienen la obligación procesal de acreditar ante la Junta su personalidad, contando así con las facultades suficientes para intervenir en el procedimiento de que se trate.

Tercera.- El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, faculta a las partes para comparecer a juicio en forma directa (personalmente), o bien por conducto de apoderado, entendiéndose como tal, a la persona a favor de la cual se haya otorgado un poder que la habilite para realizar en nombre de la parte otorgante, los actos jurídicos inherentes al juicio en que se actúe.

Cuarta.- El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo al establecer que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado; se refiere a la comparecencia a "juicio" de las partes, es decir, cuando las Juntas ejercen función de Organo Jurisdiccional, como lo es la etapa de demanda y excepciones.

Quinta.- Proponemos modificar el artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que se exprese que la carta poder además de las firmas de los testigos, debe llevar anotados los nombres de los mismos quienes participan en el otorgamiento del poder en el cual intervienen.

Sexta.- Asimismo consideramos que no es suficiente con que aparezcan las firmas de los testigos que intervienen en el otorgamiento del poder tratándose de carta poder, sino que es necesario asentar los nombres de los mismos, así como sus domicilios particulares, para tenerlos bien identificados por si es necesario que la Junta los llame a declarar sobre el otorgamiento del poder en el cual intervinieron, y una vez presentados, identificarlos plenamente con algún documento oficial con fotografía y en el que aparezcan sus firmas para

ser cotejadas éstas con las que aparecen en la carta poder.

Séptima.- En el caso de las personas morales, a aquél que demuestre ante la Junta respectiva, ser apoderado de la persona moral en términos de lo dispuesto por el artículo 692, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, debe reconocerse su personalidad como tal y permitirle que comparezca y defienda a su poderdante a partir de la etapa de demanda y excepciones (independientemente de que comparezca o no a la conciliación el representante legal de dicha persona moral).

Octava.- La representación en el derecho Procesal del trabajo es una de las figuras más importantes, ya que al trabajador le permite asesorarse de personas que defiendan con sabiduría sus intereses y al patrón además de estar asesorado le permite delegar funciones y así actuar en distintos lugares al mismo tiempo.

Novena.- A pesar de que las personas que cuentan con plena capacidad, se les permite realizar por sí mismas la representación en juicio, creemos que es más conveniente que la lleve a cabo un abogado, por

considerar que éste cuenta con los suficientes conocimientos técnicos en la materia legal para obtener resultados favorables en el asunto.

Décima.- Es menester que los altos tribunales dicten jurisprudencia sobre el acreditamiento de la personalidad de las partes en el procedimiento laboral, para evitar los grandes problemas que se han suscitado entre los litigantes en la materia y los tribunales del trabajo.

B I B L I O G R A F I A

Bernúdez Cisneros, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo; 2a. edic.; México, D. F.: Edit. Trillas. 1989, 19 pp.

Blasco, Benjamín D. Derecho Procesal Laboral; España, Zaragoza.: Talleres Editoriales Librería General Pedro Cerbuna, 23, 1974, 16 pp.

Cabanellas, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral; Tomo II; Bibliográfica Omeba, Editores Libreros, (s.i.) (s.f.), 702 pp.

Castro Zavaleta, Lic. Salvador. 65 Años de Jurisprudencia Mexicana; Apéndice 11, 1983; México, D. F.: Edit. Perse, 1984, 603 pp.

Córdova Romero, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo; México, D. F.: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991, 20 pp.

Cortez Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso; México, D.F.: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974, 195 pp.

De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho; 14ta. Edic.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1986.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil; 3ra. Edic.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1979, 301 pp.

García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho; 40ma. Edic.; México, D. F.: Edit. Porrúa, 1991, 271 pp.

García Téllez, Ignacio. Miembro de la Comisión Redactora, Motivos, Colaboración y Concordia del Nuevo Código Civil Mexicano; México, D. F.: (s.e.), 1932, 22 pp.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso; 2da. Edic.; México, D. F.: Textos Universitarios, U.N.A.M., 1980, 217 pp.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones; 5ta. Edi.; México, D. F.: Edit. Cajica, S. A., 1982, 335 Y 336 pp.

Luigi, de Iitala. Derecho Procesal del Trabajo; Vol. I; América-Buenos Aires.: Ediciones Jurídicas Europa, traducida por Sentis Melendo (Santiago), 1949, 25 pp.

Mouton y Ocampo, Luis. Enciclopedia Jurídica Española; Barcelona, España.: Edit. Francisco Seix, 1980, 538 pp.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Representación, Poder y Mandato; 8va. Edic.: México, D. F.: Edit. Porrúa, 1994, 17 pp.

Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano; Trad. Fernández González; México, D. F.: (s.e.), 1932, 22 pp.

Puig Peña, Francisco. Tratado de Derecho Civil Español; T. I, Parte General, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, España.: 1958, 598 pp.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil; Vol. IV; 20ma. Edic.; México, D. F.: Edit. Porrúa, 1990, 313 pp.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano; Vol. II; T. VI; 2da. Edic.; México, D. F.: Edit. Porrúa, 1982, 296 pp.

Sánchez Urite, Ernesto A. Mandato y Representación; 2da. Edic.; Buenos Aires,: Edit. Abeledo-Perrot, 1986, 254 pp.

Tena Suck, Rafael y Hugo Italo Morales S. Derecho Procesal del Trabajo; 2da. Edic.; México, D. F.: Edit. Trillas, 1987, 19 pp.

Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo; 4ta. Edic.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1978, 38 pp.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 10 2a. Edic.; México, D. F.: Edit. Porrúa, 1994.

Ley de Asparo. México, D. F.: Berbera Editores, 1994.

Ley Federal del Trabajo. 9a. Edic.; México, D. F.: Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1992.

Código Civil para el Distrito Federal. 60a. Edic.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S. A., 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 46a. Edic.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1994.

OTRAS FUENTES.

Diccionario Escolar Novaro; 2da. Edic.; México, D. F.: 1991.

Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXIV, Edit. Bibliográfica Argentina, S. de R. L., Buenos Aires, Argentina.: 1958, 598 pp.